En la ciudad de Trelew, a los 10 días de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> y** Otros c/ DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA **PROVINCIA DE BUENOS AIRES y Otra s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 396 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. Por la Sentencia Definitiva N° 99/2025 del 22/04/2025, la jueza de primera instancia hizo lugar la demanda entablada por la parte actora contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y contra la Provincia del Chubut, condenándolas a abonar a los actores y actoras, en el término de 10 días, las siguientes sumas: para <Persona 1> la suma de $104.314.125,0; para <Persona 2> la suma de $120.324.098,52; para <Persona 3> la suma de $84.507.245,26); para <Persona 4> la suma de $ 84.507.245,26; para <Persona 5> la suma de $53.226.988,18; para <Persona 6> la suma de $75.306.458,04; para <Persona 7>, la suma de $75.306.458,04; para <Persona 8> la suma de $79.491.922,81; para <Persona 9> la suma de $79.491.922,81; para <Persona 10> la suma de $75.306.458,04; para <Persona 11> la suma de $71.759.078,17; para <Persona 12>, la suma de $84.507.245,26; para <Persona 13> la suma de $79.491.922,81; para <Persona 14> la suma de $29.552.332; para <Persona 15> la suma de $29.552.332; para <Persona 16> la suma de $29.552.332; para <Persona 17> la suma de $29.552.332; y para <Persona 18> la suma de $29.552.332. En todos los casos con más los intereses fijados.

Asimismo, hizo extensiva la condena respecto de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires a <Persona 19>, en los límites del seguro, con la actualización ordenada.

Seguidamente impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló honorarios profesionales en los siguientes porcentajes a aplicarse sobre el monto que arroje el proceso en la etapa de ejecución: para los Dres. <Persona 20>, <Persona 21> y <Persona 22>, en conjunto, por su actuación en la primera etapa del proceso, en el 5%; los del Dr. <Persona 23>, por su actuación en la segunda y tercera etapa, en el 14% y los del Dr. <Persona 24> en el 10 % por su actuación en la segunda etapa; los correspondientes al Dr. <Persona 25> y <Persona 26>, por su actuación en la primera y segunda etapa respectivamente, en el 4,9% para cada uno; sin regular honorarios a los Dres. <Persona 27> y <Persona 28>; ni a los

Dres. <Persona 29>, <Persona 30>, <Persona 31>, <Persona 32> y <Persona 33> (arts. 2,3,4,5,6,7,8,9, 10,37, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).

Cabe mencionar que el 07/05/2025 se dictó la Sentencia N° 115/2025 por la cual se aclaró la referida S.D. N° 111/2025, señalando que donde se indica "<Persona 34>" y "<Persona 26>", debe leerse "<Persona 35>".

En los considerandos del pronunciamiento recurrido, la magistrada de grado tuvo por reconocido y acreditado (i) que el hecho ocurrió en la fecha y del modo relatado en demanda; (ii) que el contingente escolar que visitaba el dique se encontraba bajo la organización y custodia del establecimiento educativo <Lugar 1> de la Provincia de buenos Aires; y (iii) que la pasarela colapsó al encontrarse sobre ella un número excesivo de personas, provocando el luctuoso desenlace.

Al analizar la responsabilidad de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, indicó que los establecimientos educativos, además de la función principal de enseñanza, asumen una obligación tácita de seguridad destinada a preservar la integridad de los alumnos, obligación que reviste carácter objetivo en los términos del art. 1117 del Código Civil.

Señaló que la única eximente posible frente a dicha responsabilidad es el caso fortuito, el que entendió no fue acreditado en autos y destacó que la sentencia penal dictada en la causa penal conexa tuvo por probada la conducta negligente de los docentes acompañantes, dependientes del establecimiento educativo, lo que reafirma el incumplimiento del deber de garantía y seguridad.

En consecuencia, declaró responsable a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires por los daños sufridos por los alumnos sobrevivientes.

Por otra parte, al analizar la responsabilidad de la Provincia del Chubut, la Magistrada consideró que tenía responsabilidad objetiva en los términos del art. 1113 del Código Civil en su carácter de dueña de la pasarela.

Tuvo por probado, a partir de la causa penal, que la pasarela no presentaba defectos estructurales, que su colapso se produjo por el uso que se dio a la misma y también consideró acreditado que la pasarela contaba originalmente con carteles indicadores de la cantidad máxima de personas permitidas, y que uno de ellos fue retirado por autoridades comunales.

Sobre la base de dicha circunstancia, expresó que la existencia de cartelería evidenciaba que la pasarela era una cosa potencialmente riesgosa y que la ausencia del cartel en el acceso utilizado por los alumnos contribuyó causalmente al resultado dañoso, por cuanto impidió advertir a los menores del peligro de sobrecarga e indicó que el hecho de los docentes no constituía –en su criterio- caso fortuito apto para romper el nexo causal, ya que la propia Provincia había previsto el riesgo al disponer la colocación de carteles.

Por esas consideraciones, estableció que la Provincia del Chubut debía responder por los daños, con fundamento en el riesgo creado por la cosa.

Seguidamente, la sentenciante estableció que ambas demandadas debían responder en forma concurrente, por provenir sus responsabilidades de causas distintas pero convergentes en la producción del daño e indicó que, ante la ausencia de prueba que permitiera determinar un aporte causal diferenciado, aplicaría el criterio de causalidad paritaria, atribuyendo a cada demandada el 50% de responsabilidad.

En lo atinente a los daños cuya reparación se reclama, tuvo por acreditadas las secuelas físicas y psíquicas invocadas respecto de los alumnos sobrevivientes, ello conforme se estableció en pericias médicas y psicológicas y asimismo tuvo por acreditado el daño moral derivado de la vivencia traumática del accidente y las pérdidas sufridas.

En razón de ello, después de establecer que el daño debía ser resarcido de manera integral, procedió a la cuantificación de las indemnizaciones que corresponden a cada actora y actor.

Para la determinación de las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente utilizó fórmulas de matemática financiera como parámetro objetivo. Reconoció asimismo gastos de tratamiento, asistencia médica y psicológica y otros desembolsos derivados del hecho.

En materia de intereses, estableció que éstos debían computarse desde la fecha del hecho dañoso, fijando una tasa pura anual hasta la sentencia y, desde ésta y hasta el efectivo pago, la tasa activa bancaria correspondiente.

Dispuso además la extensión de la condena a <Persona 19>, en su carácter de aseguradora de la Dirección General de Cultura y Educación, conforme los límites de cobertura del contrato de seguro y con la actualización que estableció.

2. La sentencia reseñada fue apelada (i) por la parte actora (ID 1882875 - 23/04/2025), (ii) por la PROVINCIA DEL CHUBUT (ID 1883724 - 28/04/2025), (iii) por la DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ID 1888497 - 28/04/2025), y (iv) por <Persona 19> (ID 1897363 - 07/05/2025). Todos los recursos fueron concedidos libremente.

Por otra parte, a través del ID 1892205 (30/04/2025) la PROVINCIA DEL CHUBUT apeló por altos los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora y de <Persona 19>; y mediante del ID 1892701 (03/05/2025) el Dr. <Persona 28>, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 36> y apeló la falta de regulación de sus honorarios. Ambos recursos fueron concedidos en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

3. Recibidas las actuaciones en Cámara, todos los recursos articulados contra la sentencia fueron fundados en tiempo oportuno mediante la presentación de los

correspondientes escritos de expresión de agravios, los que a su vez fueron contestados por cada contraparte.

4. Para dar un adecuado marco de análisis a las cuestiones a resolver, seguidamente reseñaré los cuestionamientos que cada recurrente formula respecto de la sentencia y en capitulo siguiente estableceré cuales son las cuestiones a resolver y analizaré las mismas.

4.1. Expresión de agravios de la parte actora.

La parte actora se agravia por tres cuestiones: (i) por la tasa de interés fijada, (ii) por no haberse dispuesto la capitalización de intereses y (iii) por la forma de extensión de la condena a la citada en garantía.

(i) En cuanto a los intereses, señala que el fallo dispuso aplicar desde la fecha del evento dañoso y hasta la fecha del pronunciamiento una tasa de interés puro del 6% anual, y desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago, la tasa que aplica el <Persona 37> para operaciones generales vencidas y plantea que tal solución vulnera el derecho constitucional de acceso a una reparación plena, derivado del principio general de no dañar, del derecho de propiedad y de la igualdad ante la ley, así como de la constitucionalización del derecho privado luego de la reforma de 1994.

Expresa que los intereses no constituyen un accesorio meramente nominal, sino que cumplen la función de mantener incólume el valor económico de la indemnización frente al envilecimiento monetario y afirma que, en un contexto de alta inflación sostenida desde la fecha del hecho dañoso, la aplicación de una tasa fija del 6% anual conduce a la licuación del crédito indemnizatorio, premiando al deudor incumplidor y afectando el derecho de propiedad de los damnificados.

Destaca doctrina legal Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en casos de responsabilidad extracontractual y agrega que no se pretende un incremento indebido de la deuda, sino únicamente la recomposición del valor real de la prestación debida. Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por esos argumentos, plantea que la tasa del 6% anual fijada hasta la sentencia no mantiene el valor indemnizatorio, vulnera el derecho de propiedad y desconoce la doctrina legal vigente en la Provincia y en concreto solicita que se revoque el pronunciamiento y se ordene aplicar la tasa activa del <Persona 37> desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago.

(ii) Asimismo, la parte actora cuestiona que la sentencia no haya dispuesto la capitalización de los intereses. Al respecto, señala que el fallo estableció intereses desde el hecho hasta la sentencia al 6% anual y desde la sentencia al pago a tasa activa, pero omitió aplicar la capitalización prevista en el art. 770 inc. b del Código

Civil y Comercial, que autoriza el anatocismo cuando la obligación es demandada judicialmente, operando desde la fecha de notificación de la demanda.

Afirma que la deuda reclamada es una deuda de valor y no de dinero, y que la capitalización de intereses constituye un mecanismo legal destinado a evitar la depreciación del crédito frente a la inestabilidad monetaria. Cita doctrina y jurisprudencia de esta Cámara.

Solicita, en consecuencia, que se revoque parcialmente la sentencia y se ordene la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

(iii) Por último, la parte actora se agravia del criterio adoptado respecto de la extensión de la condena a la aseguradora citada en garantía "<Persona 19>".

En relación a la cuestión, indica que el fallo dispuso que la citada en garantía responderá "en la medida del seguro contratado", hasta el límite de aplicar la proporción aumentativa al tiempo del efectivo pago de los importes fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación en mayo de 2002 y sostiene que dicho criterio no coincide con la jurisprudencia vigente en los tribunales de la Provincia del Chubut.

Afirma que admitir la proporcionalidad adoptada en la sentencia implica beneficiar indebidamente a la aseguradora, quien no consignó suma alguna y mantuvo en su patrimonio fondos destinados a cubrir indemnizaciones durante años, lucrando con ellos.

Añade que la aplicación literal de límites históricos de cobertura produce un infraseguro sobreviniente, torna irrisoria la garantía, frustra la finalidad del seguro obligatorio y provoca un enriquecimiento indebido de la aseguradora en detrimento del damnificado.

Sobre la base de esas alegaciones, solicita que se revoque la sentencia en este punto y que se disponga que la aseguradora debe responder conforme a los importes que tenga establecidos la Superintendencia de Seguros de la Nación y/o la autoridad que eventualmente la reemplace al tiempo de pago de la condena.

4.2. Expresión de agravios de la Provincia del Chubut.

La Provincia del Chubut sostiene que la jueza de grado incurre en error al analizar su responsabilidad bajo el art. 1113 del Código Civil, atribuyéndole responsabilidad objetiva como dueña o guardiana de la pasarela. Afirma que, tratándose de un hecho imputado al Estado, correspondía aplicar la teoría de la responsabilidad estatal elaborada por la Corte Suprema, vigente al momento del hecho, y no el régimen común de responsabilidad por riesgo de cosa.

Explica que, aun cuando se utilice por analogía el art. 1113 del Código Civil, la responsabilidad estatal exige presupuestos propios: existencia de daño cierto, imputabilidad material a un órgano estatal, falta de servicio, y relación de causalidad adecuada entre la conducta estatal y el daño. Señala que el daño, por sí solo, no basta para comprometer

responsabilidad si no existe nexo causal directo e inmediato entre la conducta atribuida al Estado y el perjuicio.

Afirma que en el caso no existe relación de causalidad entre la supuesta omisión estatal y el resultado dañoso y sostiene que esta cuestión fue definitivamente resuelta en sede penal por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la causa "<Persona 38> y otros s/ muerte", donde se absolvió al imputado acusado de haber removido el cartel, declarando expresamente que dicha omisión carecía de nexo causal con el resultado. Destaca que ese criterio fue receptado por esta Cámara de Apelaciones.

Afirma que la jueza de primera instancia reabrió indebidamente una cuestión ya zanjada por sentencia penal firme, violando la regla de prejudicialidad y dictando una sentencia contradictoria con la cosa juzgada penal, lo que afecta gravemente la seguridad jurídica.

Concluye que no existe falta de servicio ni conducta antijurídica imputable a la Provincia, ni nexo causal adecuado entre la supuesta omisión estatal y el daño, por lo que corresponde revocar la condena.

Sin perjuicio de esas argumentaciones, la Provincia se agravia por que la sentencia consideró que la ausencia de cartelería contribuyó a la causación del daño y que es fundamento de responsabilidad objetiva.

Al respecto, sostiene que las pericias rendidas en sede penal y civil demostraron de manera concluyente que la pasarela no tenía defectos de construcción ni vicios estructurales, que era apta para su uso regular y que su colapso se debió exclusivamente a la sobrecarga provocada por más de cincuenta personas ubicadas simultáneamente sobre ella.

Afirma que la pasarela no fue causa autónoma del daño, sino mero escenario físico de una conducta humana imprudente ajena a la Provincia. Cita doctrina y jurisprudencia y sostiene que el hecho fue producido por la conducta humana imprudente de los docentes, ajena a la órbita funcional de la Provincia.

Cuestiona que la jueza haya basado la responsabilidad provincial afirmando que si el cartel hubiera estado presente el hecho se habría evitado, señalando que tal razonamiento es meramente conjetural, carente de respaldo probatorio y violatorio de los principios de causalidad adecuada.

En esa línea de argumentación, expresa que no puede fundarse una condena en hipótesis no demostradas ni en deberes genéricos de prevención, pues ello convertiría al Estado en garante universal de cualquier daño social, lo que ha sido expresamente rechazado por la Corte Suprema.

Concluye que la sentencia incurre en arbitrariedad al construir responsabilidad sobre conjeturas y no sobre hechos probados, por lo que corresponde revocar la condena.

Por otra parte, sostiene que la única causa eficiente del daño fue la conducta negligente de los docentes a cargo del contingente escolar, quienes tenían el deber de vigilancia y seguridad sobre los menores.

Afirma que los docentes conocían o podían conocer el riesgo de la pasarela, que algunos menores incluso advirtieron el peligro, que existía un puente alternativo de hormigón para cruzar, y que aun así decidieron utilizar la pasarela colgante para tomar una fotografía grupal, permitiendo el acceso simultáneo de más de cincuenta personas.

Recuerda que los docentes fueron condenados penalmente por homicidio culposo y lesiones, y que su conducta fue declarada causa directa del resultado. Señala que la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires debe responder por ellos en los términos del art. 1117 del Código Civil.

Sostiene que la jueza omitió valorar que la conducta de los docentes fue suficiente por sí sola para explicar el resultado, constituyendo causa ajena que rompe el nexo causal respecto de la Provincia del Chubut.

Concluye que la sentencia debió atribuir responsabilidad exclusiva a la Provincia de Buenos Aires y rechazar totalmente la demanda contra la Provincia del Chubut.

En coincidencia con ese planteo, cuestiona que la sentencia haya distribuido la responsabilidad en partes iguales entre la Provincia del Chubut y la Provincia de Buenos Aires. Al respecto, sostiene que la paridad causal no puede aplicarse sin analizar la diferente eficacia causal de las conductas atribuidas a cada parte y reitera que la conducta de los docentes, dependientes de la Provincia de Buenos Aires, fue directa, inmediata y determinante del daño, mientras que la supuesta omisión de cartelería de la Provincia del Chubut es, en el mejor de los casos, una condición remota y no determinante.

Sostiene que el nexo causal respecto de la Provincia del Chubut es incierto e indirecto, y que la sentencia incurre en arbitrariedad al equiparar situaciones claramente desiguales.

Por esos argumentos, subsidiariamente y para el caso de mantenerse alguna responsabilidad a la provincia, solicita que se asigne una proporción significativamente menor a la Provincia del Chubut.

Como otro planteo recursivo, la recurrente expresa que la sentencia incorporó criterios del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde 2015, para juzgar un hecho ocurrido en 2002 y sostiene que ello viola el principio de irretroactividad legal y la seguridad jurídica.

También, como planteo subsidiario, la Provincia cuestiona la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios. Al respecto sostiene que la magistrada se equivoca al fijar los importes de condena muy por encima de lo reclamado por los actores, manifestando que nos encontramos ante un caso de *ultra petita* y agrega que aplicó de

manera automática una fórmula matemática —presumiblemente la denominada "VuottoMéndez"— sin atender a las particularidades concretas de los damnificados.

Afirma que no puede trasladarse mecánicamente una fórmula diseñada para calcular lucro cesante laboral futuro a menores de edad que no tenían actividad laboral ni ingresos formales al momento del accidente y afirma que la indemnización por incapacidad exige una valoración prudente e integral de factores tales como edad, aptitudes, actividades, circunstancias personales y real incidencia del daño en la vida cotidiana, y que la fórmula matemática no puede sustituir el juicio razonado del juez.

Por último, se agravia de lo resuelto por la jueza de primera instancia en relación con la procedencia y cuantificación del daño moral señalando que la sentencia fijó este rubro en una suma extraordinariamente superior a la solicitada por la parte actora en su demanda.

Afirma que, para arribar a dicha suma, la jueza tuvo en cuenta los sufrimientos padecidos por los actores al caer de la pasarela al Río Chubut, pero sostiene que ese padecimiento ya fue contemplado al fijar la incapacidad sobreviniente derivada del daño psicológico, por lo que no puede fundarse nuevamente en los mismos hechos para cuantificar el daño moral. En base a esos argumentos plantea que este rubro debe ser rechazado o morigerado en su importe.

Concluye que la sentencia incurre en un vicio de fundamentación al no evaluar las circunstancias particulares de cada caso, impidiendo verificar que la suma reconocida sea justa, proporcional y conforme al derecho aplicable.

4.3. Expresión de agravios de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

La Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires en su escrito de expresión de agravios plantea: (i) que se no debió aplicarse la formula "Méndez" para el cálculo de la indemnización por incapacidad, (ii) que nada se indicó respecto de los intereses en relación de la indemnización por tratamiento psicológico, (iii) Que es improcedente el rubro gastos médicos reconocido a favor del actor <Persona 39>, (iv) que es irracional el monto otorgado en concepto de daño moral, (v) que es improcedente la aplicación de intereses a tasa activa.

(i). En su primer planteo recursivo dice que la fórmula "Méndez" fue desarrollada en el ámbito del derecho laboral y que su extrapolación irreflexiva a otros ámbitos conduce a distorsiones económicas y jurídicas y sostiene que la aplicación de la fórmula produce una desproporción respecto del piso indemnizatorio vigente, señalando que el monto resultante por una incapacidad parcial del 15% supera incluso el monto legal previsto para un supuesto de fallecimiento.

Sostiene que la aplicación directa de la fórmula desnaturaliza el principio de reparación integral y proporcionalidad y afirma que la falta de consideración de la realidad económica

deriva en montos reparatorios desmedidos, por lo que solicita que la sentencia sea revocada en este punto.

Afirma que la utilización de fórmulas matemáticas no exime al juez de fundar sus decisiones conforme las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, y que tales guarismos no pueden ser aplicados de modo mecánico si conducen a resultados injustos o desproporcionados.

Señala que la fórmula contiene parámetros técnicamente inadecuados y sostiene que la indemnización así determinada excede el principio de reparación integral, vulnera la proporcionalidad entre daño y resarcimiento y afecta gravemente el patrimonio del fisco provincial.

(ii) En su segundo planteo recursivo, se agravia de que la sentencia haya fijado indemnización por tratamiento psicológico sin precisar correctamente nada respecto de los intereses y del inicio de su cómputo.

Expone que las pericias establecieron la necesidad de tratamiento y su duración, y que el costo fue cuantificado a valores actuales al momento de sentenciar, por lo que entiende que los intereses deben computarse desde la fecha en que la pericia determinó dicha necesidad y no desde la fecha fijada en la sentencia para todos los daños reconocidos.

(iii) En su tercer planteo recursivo, cuestiona que se haya reconocido al coactor <Persona 39> una suma en concepto de gastos médicos y afirma que el monto es excesivo e injustificado frente a la realidad de los hechos y la orfandad probatoria.

Al respecto, sostiene que resulta improcedente un daño “in re ipsa” derivado de supuestas lesiones no acreditadas, lo que afirma se ve ratificado por la pericia médica que estableció que el nombrado no posee incapacidad sobreviniente derivada del hecho e indica que la jurisprudencia y el art. 1746 del Código Civil y Comercial admiten la indemnización de gastos médicos aun sin prueba plena sólo cuando la necesidad de los gastos puede deducirse de otros hechos probados.

Agrega que no se acreditó lesión física actual que justifique erogaciones y que el principio de reparación integral encuentra su límite en no causar perjuicios innecesarios al responsable mediante rubros indemnizatorios sin prueba que los corrobore.

(iv)Como cuarto agravio, cuestiona el monto reconocido en concepto de daño moral, señala que la jueza de grado lo equiparó al precio de un automotor de gama media sin haber merituado las circunstancias particulares del caso y agrega que sólo enuncia el monto a pagar sin dar razones objetivas

Afirma que el daño moral tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, y que su finalidad es compensar el sufrimiento padecido, no generar un lucro para quien lo percibe y sobre la base de esas alegaciones, sostiene que la suma fijada resulta excesiva,

desproporcionada y carente de razonabilidad, transformando la reparación en un beneficio sin causa.

En base a esos argumentos, solicita una sensible reducción del rubro.

(v) En su quinto y último agravio, cuestiona que la magistrada de grado haya dispuesto aplicar una tasa de interés pura hasta la sentencia y, desde allí hasta el efectivo pago, a la tasa activa del <Persona 37>.

Sostiene que dicha decisión es contradictoria, ya que la tasa pura no contiene componentes inflacionarios y la tasa activa si los contiene. Agrega que el capital indemnizatorio fue fijado a valores actualizados al momento de la sentencia, y que la aplicación posterior de una tasa activa implica incorporar nuevamente un componente inflacionario, generando una doble actualización y una sobrecompensación indebida.

En definitiva solicita que se deje sin efecto la aplicación de una tasa de interés pura sumada a la activa y con invocación del art. 771 del CCyCN, peticiona se fije una tasa pasiva.

4.4. Expresión de agravios de <Persona 19>

La Cia. de seguros citada en garantía, en primer lugar se agravia de que la sentencia le haga extensiva la condena “en la medida del seguro contratado, hasta el límite que resulte de aplicar la proporción aumentativa al tiempo del efectivo pago respecto de los importes pactados en el año 2002”.

Sostiene que tal decisión es arbitraria y autocontradictoria y que prescinde de las constancias de autos, de la normativa aplicable y de la póliza de seguro acompañada, que es la fuente de su obligación contractual.

Expone que reconoció en autos la póliza N° 18.045, vigente entre el 20/07/2002 y el 30/09/2002, contratada con la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, que aseguraba la responsabilidad civil extracontractual emergente de la actividad educativa, con límites expresos de cobertura: $100.000 por alumno, $200.000 por ocurrencia y $500.000 en el acumulado, con franquicia a cargo del asegurado.

Señala que oportunamente depositó judicialmente la suma asegurada en los términos del art. 110 de la Ley de Seguros, dando en pago $237.454,32, suma que comprendía el capital asegurado, deducción de franquicia, intereses hasta el traslado de la demanda y costas estimadas, y que dicho depósito fue destinado a la totalidad de las víctimas del siniestro.

Afirma que la sentencia no hace referencia alguna a dicha dación en pago ni al depósito efectuado, extremos no controvertidos por las partes, y que debieron ser obligatoriamente considerados al resolver.

Seguidamente, sostiene que ninguna de las partes cuestionó en autos los límites de cobertura pactados ni solicitó su incremento, por lo que la decisión de modificarlos de oficio vulnera el principio de congruencia y excede la jurisdicción del Tribunal.

Afirma que no puede hacerse recaer sobre su parte la demora de más de veinte años en el dictado de la sentencia, cuando oportunamente se presentó en autos y dio cumplimiento íntegro a sus obligaciones contractuales mediante el depósito en pago de la suma asegurada.

Sostiene que el incremento de los límites de cobertura mediante la aplicación de diferencias proporcionales basadas en resoluciones de la Superintendencia de Seguros resulta jurídicamente imposible, pues el seguro contratado es de carácter voluntario y la SSN no fija límites obligatorios para este tipo de pólizas, a diferencia de lo que ocurre con los seguros obligatorios de automotores.

Afirma que la jueza modificó arbitrariamente los términos de la póliza, alterando la naturaleza y efectos jurídicos del contrato de seguro, obligando a su parte a responder más allá de los límites pactados y aprobados por la autoridad de contralor.

Asimismo, la recurrente sostiene que la sentencia vulnera su derecho de propiedad, al obligarla a responder con su patrimonio más allá de la cobertura contratada, ignorando la dación en pago efectuada oportunamente.

Agrega que se ha vulnerado su derecho de defensa en juicio y el debido proceso, pues fue traída al proceso en virtud de una póliza no cuestionada y sin embargo se la condena en términos distintos a los contractualmente establecidos.

Plantea también que no existió mora de su parte, ya que se presentó oportunamente en autos y dio en pago la suma asegurada, incluso solicitando su colocación a plazo fijo renovable. En base a ello, afirma que no puede sostenerse que su parte se haya beneficiado por la demora judicial y que no se justifica el incremento de cobertura dispuesto en la sentencia.

Finalmente, la Cia. de seguros sostiene que existe arbitrariedad general del pronunciamiento y alega que éste prescinde de prueba decisiva obrante en autos, modifica cláusulas contractuales válidas, aplica normas inexistentes para el caso, contiene fundamentos contradictorios, impone una condena sin fuente legal y genera un resultado confiscatorio.

Concluye que el fallo constituye un acto jurisdiccional inválido por arbitrariedad manifiesta y solicita su revocación total en lo que respecta a su parte.

5.- <u>Tratamiento de agravios – Cuestiones a Resolver.</u>

Como las demandadas y la citada en garantía en sus escritos de expresión de agravios sostienen que la sentencia es infundada y que el pronunciamiento es arbitrario, en primer lugar corresponde señalar que la fundamentación de la sentencia es un requisito esencial que hace a la validez del pronunciamiento jurisdiccional, así claramente surge de la normativa procesal, de fondo y constitucional (arts. 34 inc. 4 y 165 inc. 5 del CPCC; art. 3 del Código Civil y Comercial; y art. 169 Constitución Provincial) y en consecuencia, su ausencia

autoriza a decretar la nulidad del fallo cuando es revisado en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación en su contra (conf. art. 255 del CPCC).

Conforme la normativa referida, cuando la sentencia no da las razones fácticas y los fundamentos normativos de la solución que decreta o cuando presenta omisiones evidentes y desaciertos de extrema gravedad, es un acto arbitrario que puede ser declarado nulo. Sin perjuicio de ello, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que la nulidad no procede cuando los vicios, defectos y omisiones son susceptibles de repararse mediante el recurso de apelación (conf. Palacio, L. E., “Derecho Procesal”, Abeledo Perrot, T. V, pág. 108 y sigs. - Kielmanovich Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, T. I, pág. 534).

En virtud de las pautas referidas, como la sentencia luce fundada en un razonamiento lógico y como los errores o falencias que pueda contener pueden ser subsanadas al resolver las apelaciones interpuestas por las partes, entiendo que –sin perjuicio de las modificaciones que pueda proponer- el pronunciamiento debe ser refrendado como acto jurisdiccional válido, que solamente será revisado en virtud de los planteos recursivos articulados a su respecto.

En razón de ello, dado que de los memoriales de agravios presentados por las partes surgen numerosos planteos y que algunos se superponen o se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por razones metodológicas y de claridad expositiva, conforme a las parcelas de la sentencia atacados, me pronunciaré respecto de los cuestionamientos formulados en relación a: 1) la atribución de responsabilidad a la Provincia del Chubut, 2) la indemnización por incapacidad sobreviniente, 3) el computo de intereses correspondientes al rubro tratamiento psicológico, 4) el reconocimiento de una suma en concepto de gastos médicos en favor del actor <Persona 39>, 5) la indemnización por daño moral, 6) los intereses aplicables a los créditos reconocidos, 7) la capitalización de intereses, 8) la extensión de la condena a la Cia. de Seguros.

Respecto de dichas cuestiones, adelantó que los planteos articulados por las partes únicamente serán abordados los que sean conducentes a la solución del caso y constituyan una crítica concreta y razonada de la sentencia. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (confr. "Tolosa, Juan

C. c. Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155750, N° 385).

Efectuadas las aclaraciones precedentes, seguidamente analizaré las cuestiones referidas.

5.1.- Atribución de responsabilidad a la Provincia del Chubut:

Anticipo que los planteos recursivos de la Provincia del Chubut, que en lo que respecta a la responsabilidad que la sentencia le atribuye, en mi criterio, deben ser admitidos y en consecuencia voy a proponer que la condena a su respecto sea revocada.

La magistrada de grado, básicamente atribuyo responsabilidad a la Provincia del Chubut por considerar que la existencia de cartelería (previa al siniestro) evidenciaba que la pasarela era una cosa potencialmente riesgosa y que la ausencia del cartel en el acceso utilizado por los alumnos contribuyo causalmente en la causación del daño, por cuanto impidió advertir a los menores del peligro de sobrecarga y asimismo considero que el hecho de los docentes responsables del contingente estudiantil no constituía caso fortuito apto para romper el nexo causal, ya que la propia Provincia había previsto el riesgo al disponer la colocación de carteles.

En tal sentido, en la sentencia recurrida expresó: “surge acreditado en la causa penal, que la pasarela tuvo colocado un cartel indicador de la cantidad máxima de personas que podían transitar por la misma, y que fuera retirado por el Jefe Comunal de la Villa, para su reparación. De este último dato se desprende que, evidentemente, se entendió en su momento, que la pasarela era una cosa que podía generar un riesgo, y que correspondía advertir sobre la capacidad máxima a fin de evitar un mal uso del objeto que pudiera ocasionar resultados no queridos…..Para ser claros: no dudo que, en caso de haber estado el cartel indicador de cantidad máxima de personas, -el cual había sido en su momento colocado y luego retirado para reparar sin colocar otro en su reemplazo-, se hubiese podido evitar la ocurrencia del hecho, advirtiendo a los niños y niñas aquí accionantes del peligro que implicaba la sobrecarga del elemento. Es el efecto que un cartel que indica la capacidad máxima de tolerancia de un objeto genera en los sujetos normales: disuadir a evitar el mal uso….. Y si bien es clara y evidente la responsabilidad de los docentes a cargo del grupo, también lo es que el hecho de estos terceros no es equiparable al caso fortuito, como para quebrar entonces el nexo causal. Y no lo es, justamente, porque como dije, la propia Provincia advirtió en su momento la necesidad de colocar un cartel que indicara la capacidad máxima de la pasarela, por lo que mal puede sostener que era imprevisible que más gente de la que soportaba se subiera a ella.”

Por esas consideraciones y con sustento en la teoría del riesgo creado, la Jueza de grado estableció que la ausencia de cartelería que indique la cantidad máxima de personas que soportaba la pasarela debe considerase cocausa del evento dañoso y en consecuencia, la Provincia del Chubut debe responder por los daños causados.

Como sostiene la recurrente, el marco legal elegido por la magistrada de grado al atribuir responsabilidad al estado provincial no es correcto, ya que el análisis de dicha cuestión lo debió realizar conforme a las pautas y presupuestos elaborados en torno a la teoría de la responsabilidad del Estado y en especial debió evaluar si en el caso se verificaba un supuesto de falta de servicio que permita atribuir responsabilidad resarcitoria a la Provincia del Chubut.

Sin perjuicio de ello, aún bajo las normas y pautas comunes de la responsabilidad civil, el razonamiento expresado en la sentencia, a mi entender, es incompleto y equivocado, por no analizar debidamente los presupuestos de la responsabilidad civil y por ser contrario a pronunciamientos judiciales del Superior Tribunal de la Provincia y de esta Cámara de apelaciones relacionados con el mismo evento dañoso.

Para establecer la reparación de un daño con sustento en normas del Código Civil, en todo supuesto, es necesario comprobar la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia y acreditación de un daño causado (art. 1067 C.C.); 2) antijuridicidad de ese daño producido por una acción u omisión ilícita (arts. 1066 C.C. y 19 Const. Nac.); 3) existencia de un factor de atribución de responsabilidad (art. 1067 C.C.); y 4) un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (arts. 901 y 906 C.C.) (CNCom., Sala B, 17/10/03, “Lotz, Alejandro c. Buzzer S.R.L.”, RCyS, 2004-II, 102; ídem, Sala A, 14/8/95, “Las T. C. S. A. c. B. S. A., R.”, ED 169-162; ídem, Sala C, 15/2/00, “Uranga, Gabriel c. Sugmo S.R.L. y otros”, LL 2001-A, 503 y DJ 2001-1-655; Cám. CC Córdoba, 7ª Nom., 10/4/96, “Provincia de Córdoba c. B. M. T.”, LLC 1996838; Cám. CC y Min. San Juan, Sala I, 13/5/99, “Pisano, Oscar G. c. Gómez, Pedro V.”, LL Gran Cuyo, 1999-912).

Conforme lo apuntado, la sola prueba del daño sufrido y que haya participado en su producción una cosa de propiedad del demandado (en el caso la pasarela que colapso) no bastan para la procedencia de la indemnización. Ello es así, ya que una vez acreditada la existencia de un daño, debe verificarse si el mismo es imputable al demandado en razón de su conducta culpable (art. 1109 Cód. Civil) o por que intervino en su producción alguna cosa riesgosa de su propiedad o bajo su guarda (art. 1113 2do. párrafo C.C.). Debiendo determinarse también la existencia de relación causal adecuada entre el daño y la conducta o cosas del demandado (Conf. PIZARRO, Ramón Daniel, “Causalidad adecuada y factores extraños”, en “Derecho de daños. Homenaje al Prof. Dr. Jorge Mosset Iturraspe”, 1ª parte, Edic. La Rocca, Bs. As., 1996, pp. 254/255).

En relación a esta última cuestión, cabe recordar que la relación de causalidad es el enlace, nexo o vínculo entre un hecho antecedente y un resultado que en el ámbito de la responsabilidad civil es finalmente un daño.

El Código Civil, vigente a la época de los hechos, en el artículo 901 definía las consecuencias directas o inmediatas como aquellas que acostumbran suceder según el curso

normal y ordinario de las cosas; ese es el concepto básico de relación de causalidad. Al ser un presupuesto esencial de la responsabilidad civil, el nexo causal cumple una doble función: por un lado, permite establecer cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto o a la intervención de una cosa; y por otro lado, es de suma importancia para determinar la extensión del resarcimiento y las consecuencias por las cuales se deberá responder.

El art. 906 del Cód. Civil, adoptó para la determinación de la causa del daño la teoría de la causalidad adecuada, según la cual se considerará causa del daño a aquélla que según el curso ordinario y natural de las cosas es idónea para producir el resultado. En virtud de esta teoría, para imponer a alguien la obligación de reparar el daño sufrido por otro, no basta que el hecho haya precedido al daño, sino que es preciso además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte una causa adecuada para ello.

Ese juicio de probabilidad respecto del hecho que nos ocupa y de la relevancia que tuvo en el mismo la ausencia de cartelería, fue exhaustivamente analizada por el Superior Tribunal de la Provincia en la sentencia 60/2007 dictada en la causa "<Persona 38> y otros s/muerte" (Expte. 20.340-Folio 193-C-2005), en la que se condenó a las docentes que acompañaban al contingente de estudiantes por ser consideradas penalmente responsables del delito de homicidio y lesiones culposas y además se absolvió al imputado que había sido acusado por omitir la colocación del cartel indicador en la pasarela del río que colapsó, estableciendo asimismo el máximo tribunal provincial en dicho fallo, que esa omisión no se encontraba vinculada causalmente con las muertes y lesiones ocurridas en el siniestro.

Al respecto, el Dr. Cortelezzi, en su voto expresó que "la existencia o no de un cartel que informara la capacidad máxima de peso no determinó el resultado, sino la conducta descuidada de los que estaban a cargo del grupo...la falta de coherencia es la que no permitió advertir el peligro que significaba colocar a cincuenta y tres personas en el puente colgante, ubicado sobre un río torrentoso, y no la presencia de una señal que indicara la capacidad", ausencia que "de ninguna manera puede incluirse en el resultado ocasionado por los docentes".

De lo apuntado, surge con claridad que la ausencia de nexo causal -entre la falta de cartel y las muertes y lesiones ocurridas en el Río Chubut al colapsar el puente colgante- fue sin duda analizada y establecida en la referida sentencia del Superior Tribunal de Justicia provincial. En razón de ello, por aplicación del art. 1103 del Código Civil no puede reconocerse vinculación causal alguna entre la ausencia del cartel y el evento dañoso, ya que cuando dicha norma impide alegar en juicio civil la existencia del "hecho principal" sobre el cual hubiese recaído absolución, no se refiere solamente el accidente sino también todas las circunstancias que lo rodearon y que fueron analizadas en sede penal.

Como destacó la Dra. Spoturno en causa caratulada “<Persona 40> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 140 - Año 2016 CAT), en la que se analizó el mismo hecho de autos, “La autoridad de la cosa juzgada que emana de la sentencia penal firme alcanza no solamente a la producción del accidente origen de los daños y perjuicios reclamados, sino también a las circunstancias en que el ilícito se ha consumado. El hecho principal a que se refiere el art. 1103, Código Civil, no es el mero hecho del accidente, sino también las circunstancias que lo rodearon; de ahí que, si en sede penal se efectuó la descripción de las circunstancias fácticas en que se fundó la absolución del imputado, dicha conclusión no puede reverse en sede civil” (Quinteros, Luis Eduardo vs. Caminos de las Sierras S.A. y otro s/ Daños y perjuicios /// Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Octava, Córdoba, Córdoba; 26-jul-2005; Rubinzal Online;RCJ2025/05).

Por lo hasta aquí expresado, y conforme la prohibición establecida por el art. 1103 del Civil, no tengo duda que la jueza de grado se equivocó al imputar responsabilidad a la Provincia por la ausencia de cartel en la pasarela, ya que la ausencia de nexo causal de esa circunstancia con el siniestro, fue analizada y establecida en sentencia penal firme.

En definitiva, por inexistencia de nexo causal entre el evento dañoso y el hipotético riesgo generado por la ausencia de cartel que indicaba el máximo de personas que podía soportar el puente colgante, la sentencia, en tanto condenó a la provincia del Chubut debe ser revocada. Así lo propongo al pleno.

5.2. Indemnización por incapacidad sobreviniente.

Como destaqué al reseñar los agravios de la “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires”, esta demandada en su primer planteo recursivo sostiene que la fórmula “Méndez” fue utilizada para el cálculo de la indemnización incapacidad, arribándose a un resultado numérico ilógico, desmesurado y apartado de la normativa y jurisprudencia aplicables.

Adelanto que, por insuficiencia técnica, corresponde declarar desierto el agravio referido. Ello en virtud de que los planteos formulados no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC.

Contrariamente a lo expresado en éste agravio, calculó de las indemnizaciones conforme al esquema normativo aplicable al caso y el recurrente no realiza ninguna crítica concreta y atendible a su respecto.

Al establecer la sentencia indemnización por incapacidad sobreviniente al siniestro, es claro que con dicho rubro no se repara una perdida concreta de ingresos o un lucro cesante, sino que lo que se indemniza es la pérdida de “capacidad” laboral o productiva de la víctima y sus posibles consecuencias económicas. Siendo ello así, para su cuantificación hay tres datos fundamentales: el grado de incapacidad, la edad y los ingresos reales o posibles.

La incapacidad sobreviniente es sin duda un daño patrimonial y por medio de la cuantificación de su resarcimiento, como se desprende de lo expresado, se debe intentar compensar la pérdida o disminución de la posibilidad de realizar actividades económicas rentables y su incidencia durante el resto de vida de la víctima.

La reparación de este daño y su cuantificación, que es esencialmente variable en razón de la incapacidad, edad e ingresos reales o posibles de la víctima, como se realizó en la sentencia y establece el art. 1746 del Código Civil y Comercial (que en esta cuestión debe tenerse en cuenta) “debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

Por lo apuntado, el Juez debe utilizar una fórmula matemática para establecer la indemnización de la incapacidad sobreviviente y es libre de elegir la fórmula que va a utilizar, ello siempre y cuando el método de cálculo elegido respete -como ocurre con la fórmula utilizada en la sentencia recurrida- las pautas establecidas por el art. 1746 del Código Civil y Comercial, que estaba vigente a la fecha de cuantificarse la reparación del daño.

Siendo ello así, los planteos genéricos y abstractos que articula la recurrente respecto de la aplicación de la formula Méndez para el cálculo de la indemnización por incapacidad, son insuficientes para dar sustento a su recurso de apelación.

De lo hasta aquí apuntado, surge que la recurrente se desentiende las consideraciones y fundamentos de la sentencia y de la normativa aplicable, y que realiza una crítica dogmática y abstracta al cuestionar el cálculo de las indemnizaciones por perdida de chance y por incapacidad psicológica reconocidas en la sentencia.

Por tal razón, nada de lo expresado por la accionada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires” en su pretendido primer agravio puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que en definitiva sólo realiza un desarrollo teórico y abstracto para finalmente alegar, sin formular ninguna precisión concreta, que los montos reconocidos son desmedidos y ajenos al valor real de lo adeudado.

Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el/la Juez/a en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

En otras palabras, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios (Crisolmet SAIC s/ Concurso s/ Inc. Verificación – Cámara Nacional Apelaciones en Comercial - Sala B).

Conforme lo apuntado, es preciso señalar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, los agravios deben ser declarados desiertos.

5.3.- Computo de intereses correspondientes al rubro tratamiento psicológico.

En su segundo planteo recursivo, la “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires” sostiene que la sentencia fijó indemnización por tratamiento psicológico sin precisar correctamente nada respecto de los intereses y del inicio de su computo.

Al respecto, agrega que las pericias establecieron la necesidad de tratamiento y su duración, y que el costo fue cuantificado a valores actuales al momento de sentenciar, por lo que entiende que los intereses deben computarse desde la fecha en que la pericia determinó dicha necesidad y no desde la fecha fijada en la sentencia para todos los daños reconocidos.

El planteo es poco claro e improcedente, dado que si el rubro se cuantificó a valores de la sentencia, los intereses se deberán calcular al igual que resto de los rubros que fueron también cuantificados a la fecha de sentencia y el inicio de su cómputo no puede ser la fecha pericia sino la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como claramente hoy establece el actual art. 1748 del Código Civil y Comercial.

Al respecto, es oportuno puntualizar que los “Gastos Terapéuticos” para tratamiento psicológico no consisten en un daño futuro más o menos cierto o previsible que la pericia

detecta y que la sentencia reconoce, sino que se trata de un daño que se genera en el mismo momento del hecho y que la sentencia dispone reparar.

En otras palabras, el gasto indicado como necesario para el adecuado tratamiento y restablecimiento de la salud psíquica de las actoras no nace con la pericia y a su respeto la sentencia es declarativa y no constitutiva del crédito resarcitorio, independientemente de que se haya o no afrontado efectivamente el gasto respectivo (conf. esta Cámara, Sala "A" SDC 1/2019).

Siendo ello así, el planteo recursivo no puede ser admitido, dado que el rubro fue debidamente mensurado al tiempo de sentenciar y los intereses a su respecto se deben calcular de idéntica manera a la prevista para las indemnizaciones que reparan los daños causados en el momento de evento dañoso.

5.4.- Gastos de curación, asistencia médico farmacéutica e implementos de rehabilitación reconocidos a favor del coactor <Persona 39>.

Como indiqué al reseñar los agravios de la demandada "Dirección General de Cultura y Educación de la Pcia. de Buenos Aires", ésta cuestiona que se haya reconocido al actor <Persona 39> una suma en concepto de gastos médicos y afirma que el monto es excesivo e injustificado frente a la realidad de los hechos y la orfandad probatoria.

En sustento del planteo destaca que la pericia médica estableció que el nombrado no posee incapacidad sobreviniente derivada del hecho y que no se acreditó lesión física actual que justifique erogaciones e indica que la jurisprudencia y el art. 1746 del Código Civil y Comercial admiten la indemnización de gastos médicos aun sin prueba plena sólo cuando la necesidad de los gastos puede deducirse de otros hechos probados.

El planteo, en mi criterio no puede ser admitido, ya que con el rubro se reparan gastos médicos realizados y no gastos futuros, como entiende la recurrente que sustenta su crítica en la ausencia de incapacidad sobreviniente y en la inexistencia de lesiones actuales.

La ausencia de incapacidad sobreviniente y de lesiones actuales no implica que la víctima de un siniestro no haya tenido que realizar erogaciones para la atención, curación y rehabilitación de las lesiones sufridas en el evento dañoso.

Siendo ello así, cabe destacar que la magistrada de grado, al analizar y reconocer el resarcimiento en cuestión respecto de <Persona 1> y de <Persona 39>, puntualizó que "ha determinado el perito médico en su experticia agregada en las hojas 1026/1028 y vta., que los tratamientos invocados como necesarios en la demanda para atender a las consecuencias de las lesiones que padecieran producto del siniestro, se compadecen con las lesiones sufridas", y ese argumento central expresado en la sentencia al reconocer el rubro no fue refutado ni cuestionado por la recurrente al expresar agravios, quien tampoco cuestiona con argumentos certeros el monto del resarcimiento admitido.

En lo que respecta a la razonabilidad y a la ausencia de crítica del monto reconocido, cabe destacar (i) que la magistrada de grado, para establecer el mismo, consideró la suma reclamada y la inflación acumulada desde el evento dañoso hasta el pronunciamiento; y (ii) que la demandada ni siquiera insinuó crítica alguna en relación a ese razonamiento, ya que afirmar que el monto es excesivo e injustificado no puede ser considerado crítica concreta y razonada en los términos requeridos por la normativa procesal.

En definitiva, por ausencia de crítica de los argumentos dados en el fallo para reconocer el rubro y fijar su monto, como anticipé, el planteo recursivo no puede ser admitido y en consecuencia propongo rechazar el agravio bajo análisis.

5.5.- Daño Moral.

En su cuarto agravio, la nombrada demandada cuestiona el monto reconocido en concepto de daño moral, señala que la jueza de grado lo equiparó al precio de un automotor de gama media sin haber merituado las circunstancias particulares del caso y afirma que el daño moral tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, y que su finalidad es compensar el sufrimiento padecido, no generar un lucro para quien lo percibe.

En base de esas alegaciones, sostiene que la suma fijada resulta excesiva, desproporcionada y carente de razonabilidad, transformando la reparación en un beneficio sin causa y solicita la reducción de los montos reconocidos por el rubro.

Si bien el planteo reseñado no contiene ninguna crítica concreta y certera del criterio utilizado por la jueza de grado para fijar el monto de la reparación del daño, igualmente es preciso recordar que el denominado daño moral es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial, y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. (arts. 522 y 1078 del Código Civil y su doctrina; conf.: Suprema Corte de Buenos Aires, 13-6-89, “Miguez, Rubén y otros c/ Comarca S.A. y otro” El Derecho 136, pág. 526).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde hace décadas estableció que el daño moral tiene carácter resarcitorio, que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Código Civil aplicable al caso), que no tiene que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.: El Derecho 120, pág. 648).

La reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto por los arts. 522 y 1078 del Código Civil (vigente a la época de los hechos) y por el art. 1741 del actual Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

En virtud de lo apuntado, es preciso señalar que no es posible dudar del padecimiento espiritual sufrido por los actores ante el trágico accidente en el que murieron docentes y compañeros y también por las lesiones que sufrieron en el mismo, esas circunstancias son suficientes para tener por acreditada en el caso la existencia de daño moral que debe ser indemnizado.

El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1741, que debe ser considero cuanto menos como pauta orientativa, establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas. Si bien es muy complejo imaginar que suma de dinero podrá brindar la posibilidad obtener satisfacciones compensatorias ante la experiencia cercana de la muerte y ante el padecimiento de lesiones físicas y psíquicas, a mi criterio, la evaluación que realizo la jueza de grado y el monto fijado en el pronunciamiento apelado para cada actor no puede considerarse elevado o excesivo a tal efecto, como sostiene la accionada.

En razón de lo hasta aquí expresado, propongo la desestimación del agravio bajo análisis.

5.6.- Intereses:

El fallo recurrido dispuesto que a los montos de condena se debe aplicar un interés puro del 6% anual, desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha del dictado de la sentencia y, a partir de esta fecha y hasta el efectivo pago, se deben calcular los intereses según la tasa activa que fija el <Persona 37> para sus operaciones generales vencidas.

La decisión referida es cuestionada por la parte actora, que pretende que los intereses se calculen desde el evento dañoso y hasta el efectivo pago a tasa activa y por la demandada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires”, que pretende que no se aplique tasa activa y que se establezca que los intereses deben calcularse a una tasa pasiva.

No haré lugar ninguno de los planteos reseñados, dado que la magistrada de grado cuantificó el monto de cada resarcimiento que reconoce en la sentencia a la fecha de ésta y acertadamente estableció que los intereses moratorios devengados desde que el daño fue causado hasta el momento de su cuantificación se deben calcular a una tasa de intereses puro (sin componente inflacionario alguno) y desde la sentencia a la tasa activa que habitualmente se aplica en la esta circunscripción y en la provincia.

Al respecto, es preciso señalar que el art. 1748 del Código Civil y Comercial, que recogió la doctrina y la jurisprudencia imperante, dispone que los intereses se devengan desde el día que se produjo cada perjuicio. Siendo ello así, los intereses respecto de los rubros reconocidos en la sentencia, sin perjuicio de la fecha de su cuantificación, deben calcularse desde la fecha del siniestro, ya que los daños se produjeron en ese momento.

Como señalé en la SDL N° 1/2020 y en otras, no debe confundirse la oportunidad o fecha de determinación del quantum necesario para resarcir el daño con la mora en el

cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado, que es la que da lugar a computo de intereses y que en el supuesto que nos ocupa se configuró en el momento mismo del evento dañoso. En todo caso, en el supuesto que la cuantificación dineraria del daño se realice a "valores" de fecha posterior al nacimiento de la obligación de resarcir, corresponde analizar cuál es la tasa de interés que debe aplicarse desde que el daño se produjo hasta que se efectúa la cuantificación de su reparación.

Si bien el pronunciamiento recurrido solo hace referencia a "intereses", sin duda se refiere a los intereses moratorios o sea los que se deben desde la mora, que en el caso se produjo en el momento mismo del evento dañoso, ya que allí nació la obligación de reparar el daño causado. En relación a estos intereses, el artículo 622 del Código Civil establecía que "el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar".

La facultad otorgada por la norma hoy derogada a los jueces para el caso de ausencia de ley, no supone un sistema según el cual cada juez pueda determinar la tasa del interés moratorio de acuerdo con una evaluación individual de cada deuda y de cada acreedor (cf. Ariel E. Barbero, Intereses monetarios, Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 50). Por el contrario, claramente el legislador quiso imponer un interés legal y en su ausencia, otorgó facultad a los jueces para que determinen un interés moratorio que resulte adecuado a las circunstancias de tiempo y lugar.

Por su parte, el art. 768 del Cód. Civil y Comercial hoy vigente, sobre la cuestión establece que "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

De la normativa transcripta surge que según el Código derogado, en ausencia de pacto de partes y de disposición legal, el juez establecía los intereses y ahora, según lo previsto en el nuevo Código Civil y Comercial, en tal situación la tasa aplicable tiene que ser una tasa que fije el Banco Central. Sin perjuicio de ello, como el Banco Central publica diferentes tasas referidas a deudas dinerarias, en el caso de obligaciones valorizadas con posterioridad a la mora, entiendo que es facultad judicial determinar cuál es la tasa de interés moratorio que corresponde aplicar hasta el momento que dichas obligaciones se convierten en la de pagar una suma de dinero. Dicha facultad, como indique en anteriores pronunciamientos, no es discrecional.

En el caso de autos, de aplicarse la tasa activa, desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de su efectivo pago, como reclama la actora, la obligación se transformaría en excesivamente onerosa para el deudor, pues, la llamada tasa de interés activa computa, entre

otras variables, la depreciación monetaria sufrida por la moneda nacional, en razón ello, de aplicarse esa tasa desde el nacimiento del crédito se estaría ajustando un crédito que se cuantifico a valores actuales con la inflación registrada con anterioridad a su cuantificación.

Asimismo, no puede admitirse el planteo de la demandada, ya que de aplicarse -desde el nacimiento del crédito hasta su efectivo pago- solo tasa pasiva, se estaría premiando al deudor moroso y perjudicando a las acreedoras que verían devaluada y licuada la reparación reconocida en sentencia.

Dicho lo anterior y como adelanté, dado que el daño se valuó a la fecha de sentencia, debe ser refrendo el pronunciamiento recurrido, ello en tanto estableció que desde la fecha que el perjuicio fue causado hasta el dictado de la sentencia, corresponde aplicar una tasa de interés puro del 6% anual y desde allí, hasta la fecha del efectivo pago, se debe aplicar la tasa del <Persona 37> para sus operaciones generales vencidas.

En definitiva, por lo apuntado y como adelanté, propongo el rechazo de los agravios articulados, por la actora y por la demandada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires”, respecto de los intereses fijados en la sentencia apelada.

5.7.- Capitalización de intereses.

Los actores sostienen que la sentencia de grado omitió establecer la capitalización de intereses y concretamente solicita que ello se disponga de conformidad a lo establecido por art. 770 inc. b del CCyC.

Para comenzar con el análisis de la cuestión, es oportuno puntualizar que el art. 770 del Código Civil y Comercial expresa: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.

Si bien de la norma transcripta surge que la regla es que no se deben intereses de los intereses, como destaqué en anteriores pronunciamientos, la misma establece que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y puntualiza que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

Ante la clara y precisa previsión normativa, disponer la capitalización de intereses en la situación referida pese a que la demanda fue iniciada con anterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial y que ello no fue peticionado de manera expresa por la parte actor, en modo alguno puede considerarse contrario al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que |cuando se reclama capital más intereses, éstos se deben

establecer por el juez conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento (conf. esta Sala SDL N° 29/2020 y 30/2020, SDC 28/2021 entre otras).

En tal sentido, se ha dicho que no existe incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o es consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso." (Proceso de daños. Tomo II. ISBN 978-987-03-1815-6. Autor: Pettis, Christian R.- Kiper, Claudio M.).

Al respecto, asimismo debo señalar que esta Cámara ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en causas indiciadas con anterioridad a la reforma, por considerar que la nueva norma se debe aplicar a las consecuencias aún no cumplidas del hecho generador de responsabilidad resarcitoria, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del referido cuerpo normativo que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

En atención a lo expuesto, propongo hacer lugar al agravio bajo análisis y disponer la capitalización de los intereses dispuestos sobre el monto de condena, de conformidad a lo establecido por el art. 770 inc. b. del CCyC.

5.8.- Extensión de la condena a la Cia. de Seguros.

Para comenzar con el análisis de esta cuestión, en primer lugar debo destacar que el depósito efectuado por la Cia. de seguros no la libera de responder por la condena conforme al contrato celebrado con la demandada, dado que ese depósito no tiene los efectos cancelatorios prendidos.

Conforme lo establecía el Código Civil desde su artículo 725 y como hoy lo establece el Código Civil y Comercial (arts. 865, 867, 868 y 869 CCyC), el pago que es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación, debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización y además, para ser liberatorio debe cumplimentarse con la realización de las diligencias tendientes a obtener la efectiva percepción del importe por el acreedor.

Siendo ello así, como anticipé, ningún efecto cancelario puede reconocerse al depósito efectuado por <Persona 19> en el año 2003, ya que de las constancias de la causa no surge que la suma depositada constituya el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación y además la misma nunca fue puesta a disposición de los actores, ni se realizó diligencia alguna para que éstos pueden percibir el monto que la aseguradora entendía era el máximo por el que debía responder.

Descartado el valor cancelatorio que pretende la Cia. de Seguros se otorgue a las sumas que depositó, corresponde analizar los planteos efectuados en relación al ajuste de la suma asegurada dispuesto en la sentencia recurrida.

Respecto de esta cuestión, inicialmente es oportuno remarcar que la suma asegurada es de suma importancia al establecerse la prima del contrato de seguro y constituye el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro. Por tal razón, su valor inicial debe ser adecuado al valor del interés asegurable en el momento de la suscripción del contrato y ese valor nominal inicial se puede ajustar por acuerdo contractual o por aplicación de la normativa y disposiciones que rigen la relación contractual.

Ese posible ajuste del valor máximo asegurado en un contexto inflacionario, como el que vive nuestro país, es sin duda necesario y razonable, dado que la inflación afecta al seguro en todas sus facetas y en especial perjudica al asegurado en cuanto a la peligrosidad latente del infraseguro y a la minimización del capital asegurado (Conf. Compiani, M., “Las exclusiones de cobertura en el seguro automotor, en Revista de Derecho Civil y Seguros, 2015, Thomson Reuters; AR/DOC/424/2015).

En el caso de seguros de responsabilidad civil, como lo es el seguro que nos ocupa (dado que fue contratado en protección a las instituciones educativas ante reclamos por daños físicos o materiales sufridos por alumnos u otros terceros bajo su custodia, tanto dentro del establecimientos como en actividades extracurriculares), a fin de que la asegurada y la posible víctima no queden desprotegidos, es lógico que la cobertura asegurada, que pudo ser razonable al momento de ser contratada, -por algún mecanismo- mantenga una relación de equivalencia con los valores que correspondan a contratos similares al momento de ser indemnizado un siniestro y con la valuación definitiva de los perjuicios que deban ser resarcidos.

En otras palabras, la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro y expresada como límite máximo de cobertura, si bien es oponible al asegurado y eventualmente a la víctima cuando esta reclama a la Cia. de seguros, dicha oponibilidad debe ser en términos razonables y adecuados al momento que deba ser efectuada la reparación de los daños. Caso contrario el contrato de seguro de responsabilidad civil quedaría desnaturalizado por ser ineficaz para mantener indemne al asegurado en la medida contratada (art. 109 Ley 17.418).

Como expresé en anteriores fallos (SDC 03/2023), el límite de cobertura en los casos de seguros de responsabilidad civil debe considerarse como un concepto dinámico y actualizarse. Al respecto, en ese caso propuse que el ajuste se efectué según los montos máximos previstos periódicamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación para las coberturas como la contratada por el demandado de ese expediente, la que correspondía a un seguro de responsabilidad civil por el uso de automotor.

Con ese criterio, la Suprema Corte de Buenos Aires, en fallo de fecha 21/02/2018, pronunciado en causa C. 119.088, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. Daños y perjuicios", después de detallar el monto de las coberturas por responsabilidad civil establecidos en

resoluciones de la SSN a la época de contratación del seguro y los establecidos por el mismo organismo al momento de fijarse el resarcimiento, por mayoría indicó que “la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico…".

Como esa pauta de ajuste que puede aplicarse en los seguros de responsabilidad civil por el uso de automotores no es directamente asimilable y reproducible en este caso, considero razonable el método de ajuste de la suma asegura que propone la sentencia recurrida, en tanto dispone, con otras palabras, que la suma asegurada se debe ajustar en la misma proporción que aumento el límite establecido por la Superintencia de Seguros de la Nación para el seguro de responsabilidad civil, desde mayo de 2002 hasta el momento del efectivo pago.

Con ese método de ajuste, aunque en el caso no estamos ante un seguro de responsabilidad civil por el uso del automotor, se logra una actualización razonable y equitativa de la suma asegurada, dado que en definitiva se recurre a una pauta objetiva que se correlaciona con el aumento de valor de los seguros y por tal razón, también con la inflación del periodo en cuestión.

Por lo apuntado en el presente apartado, en definitiva postulo rechazar los agravios articulados por la parte actora y por la Cia. de Seguros citada en garantía en relación a la cuestión y confirmar la sentencia en cuanto dispuso que la condena respecto de LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES es extensiva a “<Persona 19>, en los límites del seguro, con la actualización ordenada en los considerandos respectivos”.

6.- Como consecuencia de todo lo expresado, postulo la revocación parcial de la sentencia de primera instancia a fin de: (i) dejar sin efecto la condena respecto de la Provincia del Chubut y (ii) establecer que los intereses deben capitalizarse a la fecha de notificación de la demanda como prevé el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.

Como propongo modificar el pronunciamiento apelado, deben readecuarse las costas y los honorarios fijados en la instancia primera e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia (conf. art. 282 del CPCC).

En virtud que finalmente se excluye a la Provincia del Chubut de la condena establecida la sentencia recurrida y ésta a su vez se confirma en lo sustancial respecto de la demandada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires”, las costas de primera deben imponerse solo a ésta demandada, ello con excepción de los honorarios que correspondan a la representación de la Provincia del Chubut, los que propongo se impongan

por su orden (art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC), ello dado que no corresponde imponerlos a la demandada condenada por no haber traído a la provincia a juicio y tampoco deben imponer a la actora, dado que tuvo razones suficientes para demandarla (art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, entiendo que se deben mantener como fueron regulados ya que se ajustan a las tareas realizadas y al resultado obtenido en el pleito, ello con la sola excepción que deben establecerse los emolumentos que corresponden al Dr. <Persona 28> y a la Dra. <Persona 36>, quienes cuestionan -con argumentos atendibles- la ausencia de regulación de honorarios por las tareas que realizaron en dicha instancia.

Al respecto, como la intervención de los nombrados comenzó después de trabada la litis y con anterioridad a que se decrete la apertura a prueba de la causa, teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria, postulo regular sus honorarios, en conjunto, en el 6,5% del monto del proceso. Respecto de los regulados a todos los restantes profesionales intervinientes, como indique en párrafo precedente, deben mantenerse (conf. arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

En cuanto a las costas de alzada, dado (i) que los agravios de la demandada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires” no prosperan, (ii) que de los planteos recursivos articulados por las actora solo se admite el referido a la capitalización de intereses, que debió ser dispuesta de oficio y (iii) que prospera el recurso de la Provincia del Chubut, a cuyo respecto se rechaza la demanda y propuse que las costas que correspondan a su intervención sean por su orden, también propongo que sean por su orden la totalidad de las costas de segunda instancia (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

Con relación a los honorarios de Alzada, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. <Persona 23>, letrado apoderado de las actoras, en el 4,75%; los del Dr. <Persona 28> y de la Dra. <Persona 36>, por su intervención como letrados de la demandada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires”, en el 3.25%; y los del Dr. <Persona 35>, por su actuación como letrado apoderado de “<Persona 19>”, en el 2,75%. Dichos porcentajes deberán ser calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a los Dres. <Persona 32> y <Persona 33>, letrados apoderados de la Provincia del Chubut, por la forma en que se imponen las costas y en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

--A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I.- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- <u>Aclaración preliminar.</u>

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

Sin embargo, también debo señalar que paralelamente se suscribe con la presente sentencia, aquella dictada en la causa "<Persona 41> y Otros c/ BUENOS AIRES Provincia de y Otra s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nro. 395/2025); expediente donde otros actores reclaman daños derivados del mismo hecho que se debate en este expediente. Así, existiendo demandados comunes que han planteado agravios y argumentos similares en ambas causas, corresponde indicar que ello provocará identidad argumental del suscripto en varios pasajes de ambas sentencias; lo que no conmueve su fundamentación individual.

2.- <u>Consideraciones de la solución a proponer.</u>

2.1. <u>Responsabilidad de la codemandada Provincia del Chubut.</u>

2.1.1. Como adelanté, comparto la solución propiciada respecto de la atribución de responsabilidad a la Provincia del Chubut (consid. 5.1), en cuanto propone revocar la condena impuesta en su contra.

2.1.2. Como dijo el Dr. Peral, resulta particularmente relevante la valoración de la incidencia de la sentencia penal firme dictada en la causa "<Persona 38>" (consid. 5.1, párrs. 9° a 14°).

Efectivamente, la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en la causa "<Persona 38> y otros s/muerte" (06/07/2007 – SD N° 60/SP/2007) resolvió, en lo sustancial, los recursos de casación interpuestos contra el pronunciamiento condenatorio de primera instancia que había atribuido responsabilidad penal a docentes y a un funcionario comunal por el colapso de la pasarela ocurrido el 19 de septiembre de 2002 en el Dique Florentino Ameghino.

El Alto Tribunal provincial abordó allí como cuestión central la correcta atribución de responsabilidad penal por el delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas, analizando tanto la conducta de los docentes a cargo del contingente como la eventual responsabilidad del jefe comunal a quien se le imputaba haber omitido la colocación de un cartel indicador de la capacidad máxima del puente.

En cuanto a los hechos, el Superior Tribunal tuvo por acreditado que un grupo de aproximadamente cincuenta y tres personas —alumnos y docentes— se ubicó simultáneamente sobre la pasarela con la finalidad de tomarse una fotografía, concentrando

el peso en un punto fijo. Ello provocó la rotura de la estructura, que no estaba diseñada para soportar tal carga estática, ocasionando la caída al río y el resultado fatal.

Sobre esa base fáctica, el Máximo Tribunal chubutense confirmó la responsabilidad penal de los docentes, destacando que, en su calidad de garantes de la seguridad de los menores, quebrantaron el deber de cuidado al adoptar una decisión imprudente, previsible y evitable. Se enfatizó que fueron ellos quienes planificaron, consintieron y ejecutaron el ascenso masivo a la pasarela, generando un riesgo no permitido que se concretó en el resultado dañoso.

El razonamiento central del fallo se apoya en la teoría de la imputación objetiva y en la noción de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado: los docentes no utilizaron la pasarela conforme a su destino natural —cruzar de un extremo a otro—, sino que la emplearon como plataforma para una actividad incompatible con su diseño, lo que constituyó la causa eficiente del daño.

En contraste, el Superior Tribunal hizo lugar al recurso interpuesto en favor del jefe comunal y dispuso su absolución. En este punto, la cuestión decisiva fue determinar si la omisión de reponer el cartel indicador de la capacidad máxima del puente guardaba relación de causalidad con el resultado.

El Tribunal fue categórico al descartar dicha vinculación causal. Señaló que la existencia o no del cartel no fue determinante del resultado, ya que la causa adecuada del siniestro fue la conducta imprudente de los docentes, quienes, aun sin advertencia expresa, debieron prever el peligro de sobrecargar una estructura de tales características.

En esa línea, se afirmó que el riesgo no derivó de la falta de señalización, sino de la decisión de concentrar a más de cincuenta personas sobre el puente en forma estática, conducta que alteró el curso normal de uso de la cosa. Por ello, el Tribunal concluyó que la eventual omisión atribuida al funcionario comunal no integraba el nexo causal del resultado, ni podía ser jurídicamente imputada como causa del mismo.

2.1.3. El art. 1103 del Código Civil, vigente a la fecha en donde se produjo el hecho dañoso, regula los efectos de la sentencia penal absolutoria en sede civil, estableciendo una limitación específica al debate posterior en el proceso de daños. Su texto dispone que, dictada la absolución, no puede alegarse en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual aquella recayó. De este modo, la norma consagra un supuesto de prejudicialidad penal que impone al juez o jueza civil el respeto de ciertos aspectos fijados con autoridad de cosa juzgada en la jurisdicción represiva, en particular cuando se ha negado la existencia del hecho o la autoría del imputado (conf. STJCh, SD N° 51/SE/ 1971; CACR, Sala B, SDC N° 57/2003).

El alcance de esta disposición ha sido interpretado de manera restrictiva, en tanto importa una excepción al principio general de autonomía de la acción civil. En consecuencia, sólo

produce efectos vinculantes en los supuestos expresamente contemplados: cuando la absolución penal se funda en la inexistencia del hecho principal o en la falta de autoría. Fuera de estos casos, la decisión penal no impide el examen de la responsabilidad civil, que responde a presupuestos y estándares propios, distintos de los del derecho penal (conf. CACR, Sala A, SDC N° 31/2003; Piedecasas, Miguel A. “Incidencia de la sentencia penal en relación con la sentencia civil”, Revista de Derecho de Daños, To. 2002 - 3, Rubinzal - Culzoni Editores, Año 2002, pág. 82).

Desde esta perspectiva, la absolución penal incide en la causa civil únicamente cuando elimina uno de los presupuestos fácticos esenciales de la responsabilidad, esto es, la existencia misma del hecho dañoso o su atribución al demandado. En tales supuestos, el juez o jueza civil no puede reeditar la discusión ni arribar a una conclusión contradictoria, pues ello implicaría desconocer la cosa juzgada penal sobre el “hecho principal”, entendido no sólo como el acontecimiento en sí, sino también como las circunstancias fácticas relevantes que lo rodearon (conf. CAT, Sala A, SDC N° 19/2016).

Por el contrario, cuando la absolución se funda en la falta de culpabilidad penal —esto es, en la inexistencia de dolo o culpa en los términos del derecho penal—, la decisión no tiene efectos vinculantes en sede civil. Ello se debe a que la noción de culpa penal no se identifica con la responsabilidad civil, que puede configurarse incluso en ausencia de reproche penal, ya sea por aplicación de factores objetivos de atribución o por estándares de diligencia diversos (conf. CAT, Sala A, SDC N° 23/2001; CACR, Sala A, SDC N° 19/2000).

La finalidad de la norma radica en preservar la coherencia del sistema jurídico y evitar decisiones contradictorias. En particular, busca impedir lo que la doctrina clásica denomina un “escándalo jurídico”, esto es, que una persona sea absuelta en sede penal por inexistencia del hecho o falta de autoría y, sin embargo, resulte condenada en sede civil sobre la base de esos mismos presupuestos fácticos. La regla responde así a exigencias de seguridad jurídica, economía procesal y respeto por la cosa juzgada (conf. CAT, Sala A, SDC N° 19/2016).

En este sentido, un aspecto particularmente relevante en la interpretación del art. 1103 del Código Civil (hoy art. 1777 del CCCN) es el alcance del concepto de “hecho principal”, que incluye no sólo la materialidad del hecho sino también las condiciones de su producción, entre ellas la relación de causalidad. En efecto, la determinación de la causalidad constituye un presupuesto común tanto de la responsabilidad penal como de la civil, en tanto en ambos ámbitos se requiere establecer un vínculo entre la conducta atribuida y el resultado dañoso. Por ello, cuando la sentencia penal descarta la existencia de nexo causal, tal conclusión integra el “hecho principal” y resulta inmutable para el juez o jueza civil (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, Sala I, Lexis Online 1/500716, cit. por López Mesa, “Código Civil...”, LexisNexis 2008, II-570, n° 3.).

Aplicado al supuesto en análisis, en el que el Superior Tribunal de Justicia determinó en la causa penal que la omisión consistente en la falta de colocación del cartel indicador de capacidad no tuvo relación causal con el siniestro, dicha conclusión resulta vinculante en sede civil. En efecto, al haberse descartado expresamente que esa omisión haya sido causa del resultado dañoso, se configura uno de los supuestos en los que el art. 1103 impide revisar el "hecho principal", en tanto la ausencia de nexo causal excluye la imputación del daño a quien se le atribuía dicha conducta.

2.1.4. De ello mismo habló el Dr. Velázquez en este mismo estrado cuando le tocó resolver en la causa "<Persona 40> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 140 - Año 2016 CAT), en el que se decidió —como ya aclaró el colega prevotante— en relación a otro reclamo civil derivado del mismo hecho ocurrido en septiembre de 2002. Dijo allí el querido maestro, con la profundidad y claridad meridiana que lo caracterizaba: *"En suma, la existencia o no de vínculo causal entre la omisión de cartel y la producción del trágico suceso fue exhaustivamente analizada por el más Alto Tribunal de la Provincia del Chubut, cuerpo que finalizó concluyendo su inexistencia a los fines de la absolución de un séptimo imputado, de modo que aquí rige el art. 1103 Cód. Civ.(hoy, art. 1777 C.C. y C.), a cuyo tenor no puede ser alegada en el juicio civil la existencia del "hecho principal" sobre el cual hubiese recaído absolución, sin que quepa revisión alguna de la relación de causalidad en este pleito civil.*

Es que el "hecho principal" al que se refiere la citada norma no es el mero hecho del accidente, sino también las circunstancias que lo rodearon; de ahí que si en sede penal se efectuó la descripción de las circunstancias fácticas en que se fundó la absolución del imputado, dicha conclusión no puede reverse en sede civil (confr.: Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, Sala I, Lexis Online 1/500716, cit. por López Mesa, "Código Civil...", Lexis Nexis 2008, II-570, n° 3). Para determinar los efectos de la sentencia penal sobre la civil hemos de atenernos a un criterio concreto para cada caso ocurrente, porque, como regla, el "hecho principal" aludido por el art. 1103 Cód. Civ. se identifica con todas aquellas conductas y actos vinculados con el hecho y que han sido consideradas en sede represiva, incluida en ello la relación de causalidad (confr.: Piedecasas, "Incidencia de la sentencia penal en relación con la sentencia civil", en Revista de Derecho de Daños, to. 2002 - 3, Rubinzal - Culzoni 2002, pág. 78). Tal vínculo causal hace a la existencia o inexistencia misma del hecho; por eso, si el juez penal ha absuelto porque el imputado acreditó que el daño que se le atribuye no guarda relación de causalidad con su conducta, no es posible volver a discutir dicha circunstancia en sede civil aún cuando haya sido invocada la responsabilidad objetiva por riesgo (confr.: Llambías, "Obligaciones", 2da. ed., III-750, n° 2309; Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio y otros, "Código Civil...", III-313, "d").

Y esa eficacia de cosa juzgada alcanzada por la sentencia penal en cuanto a la causa única del funesto suceso abarca no únicamente a quienes fueron parte del proceso represivo, sino también a los terceros, porque la base de la acción civil es siempre el hecho juzgado en lo criminal y no podría volver a ser discutido el mismo sin exponernos a juicios contradictorios (confr.: Cám. Apel. Civ. y Com. Córdoba, 7ma. Nom., L.L.C. 1995-1009, cit. por López Mesa, ob. ind. II-565, n° 1). A cuento viene recordar que si bien, como regla, la sentencia se pronuncia "entre las partes" (Carnelutti, "Sistema de Derecho procesal", trad. Sentís Melendo, EJEA 1971, I-315) y no aprovecha ni perjudica a los terceros ("res inter aliosiudicata, tertio neque nocet neque prodest"), el adagio no tiene valor absoluto, siendo conocidos, así sea a título de excepción al mismo, los efectos reflejos o mediatos del fallo, que en ciertos casos alcanza con su eficacia a los terceros. En nuestro país fue Carlos J. Colombo quien reivindicó, en lugar de la rígida teoría de las tres identidades clásicas, la de la "identidad de controversias", apoyándose en sólidas y claras razones: no pueden los jueces estar atados a fórmulas inflexibles que rijan la existencia o no de cosa juzgada, correspondiéndoles en cambio realizar un examen integral de las contiendas para determinar si existe entre ellas conexidad, continencia, accesoriedad o subsidiaridad y si la jurisdicción corre el riesgo de contradecirse ("Código Procesal...", Abeledo-Perrot 1969, II-95), fórmula que hizo camino, pues la receptó fielmente el art. 347 inc. 6° C.P.C.C.N. al añadírsele una segunda parte, en el orden nacional mediante la ley 22.434 -con beneplácito de la mejor doctrina (confr.: Fenochietto, "Cuestiones litigiosas amparadas por la cosa juzgada", L. L. 1988-E-334 y sgts.)- y en nuestro ámbito provincial a través de la ley 2.203 que incorporó igual texto al actual art. 350 inc. 6° C.P.C.C.

Los límites subjetivos de la cosa juzgada deben ser extendidos para abarcar a aquellas personas que no intervinieron en el proceso anterior -como en la especie acontece con la Provincia demandada- cuando los hechos sobre los que el mismo versó han sido analizados exhaustivamente en el fallo, pues no es posible, sin grave mengua de la seguridad jurídica, que en un nuevo pleito se reexaminen, dada la conexión jurídica existente en lo que hace al objeto litigioso. Recuérdese en este aspecto que "la antigua y mera función negativa de la cosa juzgada: la imposibilidad general de abrir nuevos procesos: non bis in ídem, ha sido sustituida, en los procesos modernos, por la llamada función positiva de la cosa juzgada, que lo que impide es que en ningún nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fue fallado" (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-554)".

2.1.5. En este marco, y como consecuencia necesaria de lo ya expuesto, no resulta jurídicamente admisible arribar en este proceso a una conclusión diversa de la establecida por el Superior Tribunal de Justicia en la causa penal ni de la sostenida por esta misma Cámara al resolver un reclamo civil derivado del mismo hecho. Ello incluso cuando, en el

plano estrictamente personal, pudiera sostenerse una valoración diferente sobre la incidencia de la omisión en debate.

La razón de esta limitación no radica en una mera deferencia institucional, sino en la fuerza normativa del art. 1103 del Código Civil y en la necesidad de preservar la coherencia del sistema judicial. Como se ha señalado, la inexistencia de relación de causalidad entre la ausencia del cartel indicador de capacidad y el siniestro ha sido definida con autoridad de cosa juzgada en sede penal, y dicha conclusión no puede ser revisada ni alterada en este ámbito.

Admitir una solución distinta implicaría incurrir en una inadmisible contradicción: evaluar de manera divergente un mismo hecho según el sujeto demandado. No es jurídicamente tolerable sostener que la omisión carece de incidencia causal al analizar la conducta de las docentes y, simultáneamente, afirmar lo contrario respecto de la Provincia del Chubut.

Una decisión en tal sentido configuraría un verdadero escándalo jurídico, al quebrantar la seguridad jurídica y la coherencia del sistema. En consecuencia, esta Sala debe mantener una interpretación uniforme y descartar toda incidencia causal de la ausencia del cartel en el evento dañoso.

2.1.6. Sin perjuicio de ello, como *obiter dicta* debo señalar también que comparto el agravio introducido por la parte demandada y por el colega de Sala en cuanto señala que la sentencia de primera instancia incurre en un error metodológico al analizar la eventual responsabilidad de la Provincia del Chubut bajo los presupuestos de la responsabilidad civil común.

En efecto, tratándose de un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado derivado de una omisión —en el caso, la falta de colocación de un cartel indicador—, el examen debió realizarse conforme a las reglas propias del derecho público, particularmente a la luz de la doctrina de la falta de servicio, y no mediante la aplicación de los esquemas previstos para la responsabilidad por riesgo o por hecho de las cosas (Cám. Apel. Trelew, Sala A, Sent. 18/2021).

En este ámbito, la responsabilidad estatal presenta notas propias: es directa, principal y de carácter objetivo, fundada en el funcionamiento irregular del servicio público. No se trata de una responsabilidad indirecta ni basada en la culpa del agente, sino en la evaluación del servicio en sí mismo, cuya prestación debe ser regular y adecuada a sus fines. La actividad de los órganos y agentes se imputa al Estado como propia, quien responde por las consecuencias dañosas de su accionar u omisión (conf. CAT, Sala A, SDC N° 18/2021).

El presupuesto central allí es la falta de servicio, entendida como la prestación irregular, defectuosa o ausente de una actividad debida. Constituye el núcleo del sistema de responsabilidad estatal y exige acreditar que el daño deriva de la violación concreta de

deberes funcionales del servicio. En supuestos de omisión, su configuración requiere un análisis en concreto, conforme a pautas de razonabilidad: debe verificarse si la conducta omitida era exigible y materialmente posible, atendiendo a los medios disponibles, la previsibilidad del daño y las circunstancias del caso (conf. STJCh, SD N° 34/SCA/2025).

De manera que la resolución en crisis ha realizado un análisis defectuoso del régimen jurídico aplicable en la especie, ello sin perjuicio que, en este caso, tal como lo ha señalado el colega preopinante, esta consideración del encuadre jurídico carezca de relevancia decisiva para su solución; en tanto existe una definición previa, firme y vinculante del Superior Tribunal de Justicia en sede penal, así como un pronunciamiento de esta Cámara en un proceso civil conexo, que descartaron la existencia de relación de causalidad entre la omisión atribuida y el resultado dañoso. En tales condiciones, aun bajo el régimen de responsabilidad estatal, la ausencia de nexo causal impide cualquier imputación jurídica derivada de la falta de servicio invocada, lo que torna inoficioso profundizar en un análisis que no puede alterar la solución del litigio.

2.1.7. En consecuencia, adhiero a la propuesta del Dr. Peral de revocar la condena impuesta a la Provincia del Chubut por inexistencia de nexo causal adecuado (consid. 5.1, párr. final).

2.3. Indemnización por incapacidad sobreviniente.

En relación con los agravios vinculados a la indemnización por pérdida de chance y por incapacidad psicológica, adelanto que comparto la solución propiciada por el colega preopinante, en tanto la queja no satisface las exigencias mínimas de una crítica concreta y razonada (art. 268 del CPCC).

En efecto, no se verifica —como sostiene la recurrente— que la magistrada de grado haya aplicado la denominada fórmula “Méndez” para cuantificar la pérdida de chance de ayuda económica. Por el contrario, surge con claridad que el cálculo se efectuó mediante un criterio estimativo, consistente en proyectar un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil (20%) con una expectativa de vida de 75 años. De allí que el agravio no resulte idóneo, pues no controvierte ese método concreto, limitándose a cuestionar en abstracto una técnica que no fue utilizada.

Por consiguiente, las críticas ensayadas respecto de la aplicación de dicha fórmula no superan el umbral de una mera disconformidad subjetiva, sin evidenciar error alguno en el método adoptado ni en su resultado. Antes bien, la apelante prescinde de rebatir los fundamentos concretos del fallo, incurriendo en una impugnación dogmática y abstracta que no satisface las exigencias del art. 268 del CPCC.

Similar déficit presenta la impugnación relativa a la incapacidad psicológica. Este rubro fue cuantificado conforme al esquema normativo aplicable, atendiendo a sus parámetros esenciales —grado de incapacidad, edad e ingresos—, sin que el recurrente formule objeción

puntual alguna sobre tales variables. Cabe recordar que la incapacidad sobreviniente no repara una pérdida concreta de ingresos, sino la merma en la capacidad vital y productiva de la víctima, con proyección tanto laboral como en la vida de relación (conf. CAT, Sala A, SDC N° 03/2020; SDC N° 12/2021).

Asimismo, la utilización de fórmulas matemático-financieras constituye un instrumento válido de orientación, pero no un método rígido ni excluyente, siendo facultad del juez ponderar las circunstancias del caso para arribar a una reparación justa (conf. SCBA, "Melender, Edmundo c/Hermac S.A.I.C. s/Enfermedad profesional e indemnización art.212"; "Giráldez, Héctor c/Laboratorios Bagó S.A. s/Indemnización daños y perjuicios", AyS 1989-IV, 804; "Espejo, Maria Josefa c/Martin Amato y Cia. SAIC s/Accidente", AyS 1984-II, 214, DJBA 128, 152, LL 1986 A, 635; "Moyano, Soraida Margarita c/Bazzi, Enrique Bruno s/Daños y perjuicios", AyS 1994 III, 71; "I., N. L. contra F. d. l. P. d. B. A. A. d. t. - A. e.", "Rivas, Jorge Alberto contra Industria Manufacturera Argentina del plomo S.R.L. y otro. Daños y perjuicios"; Sumarios JUBA B23019, B9128, B5064457 y B58275). En consecuencia, la mera discrepancia con el resultado, sin crítica específica sobre las variables empleadas, carece de aptitud recursiva.

En definitiva, la recurrente se limita a expresar una disconformidad genérica con los montos reconocidos, sin demostrar error alguno en el razonamiento de la sentencia. Tal planteo, de naturaleza dogmática y abstracta, resulta insuficiente para conmover la decisión adoptada.

En consecuencia, comparto la declaración de deserción de dichos agravios.

2.4. <u>Cómputo de intereses correspondientes al rubro tratamiento psicológico.</u>

En relación con el agravio referido a los intereses aplicables al tratamiento psicológico (consid. 5.3), también adhiero a su rechazo.

Primeramente, cabe señalar que la sentencia no indemniza un gasto efectivamente realizado en concepto de tratamiento psicológico, sino que reconoce el daño consistente en la necesidad de someterse a dicho tratamiento a fin de abordar las secuelas psíquicas derivadas del siniestro. Es decir, no se reembolsa un desembolso pasado, sino que se resarce la afectación a la salud mental que torna necesario ese tratamiento, en cuanto consecuencia directa del hecho dañoso.

Cabe precisar, además, que los gastos terapéuticos vinculados al tratamiento psicológico no constituyen un daño futuro autónomo que nazca con la pericia, sino un perjuicio que se origina con el evento dañoso y cuya reparación se reconoce en la sentencia. La pericia no crea el daño ni el crédito, sino que lo evidencia y cuantifica. En este sentido, el pronunciamiento tiene carácter declarativo y no constitutivo, con independencia de que el gasto haya sido o no efectivamente afrontado.

Así las cosas, concuerdo con el Dr. Peral en que resulta inconsistente pretender un tratamiento diferenciado cuando el rubro fue cuantificado —al igual que otros— a valores actuales a la fecha de la sentencia de primera instancia. En tales condiciones, los intereses deben calcularse conforme el mismo criterio aplicable al resto de las indemnizaciones, sin que exista fundamento para fijar un *dies a quo* distinto. En particular, no corresponde desplazarlo a la fecha de la pericia, sino mantenerlo en el momento del hecho dañoso, conforme lo dispone el art. 1748 del Código Civil y Comercial.

Por ello, habiéndose estimado el rubro al tiempo de dictar sentencia, los intereses deben liquidarse en los mismos términos que los restantes daños derivados del hecho, lo que torna improcedente la queja introducida.

2.5. Gastos de curación, asistencia médico farmacéutica e implementos de rehabilitación reconocidos a favor del coactor <Persona 39>.

Adhiero al voto del Dr. Peral (considerando 5.4) en cuanto propicia el rechazo del agravio deducido por la demandada Dirección General de Cultura y Educación de la Pcia. de Buenos Aires.

En efecto, la recurrente cuestionó el reconocimiento de una suma en concepto de gastos médicos respecto del actor, alegando su carácter excesivo e injustificado y la supuesta orfandad probatoria, con fundamento en la inexistencia de incapacidad sobreviniente y de lesiones actuales. Sin embargo, tales argumentos no logran conmover los fundamentos de la sentencia de grado.

Los gastos de curación, asistencia médico-farmacéutica e implementos de rehabilitación constituyen una categoría típica del daño patrimonial, que se inscribe dentro del daño emergente en tanto representan erogaciones necesarias y directas que la víctima debe afrontar como consecuencia inmediata del hecho dañoso. En este sentido, se trata de desembolsos orientados a restablecer —en la medida de lo posible— la integridad psicofísica lesionada, lo que comprende no sólo la atención médica inicial, sino también tratamientos posteriores, medicamentos, estudios complementarios, traslados y la adquisición de elementos ortopédicos o de rehabilitación. Así, cuando estos gastos se vinculan con la corrección de secuelas, incluso de carácter estético, resulta claro que pertenecen al género de daños materiales y a la especie de daños emergentes, en tanto implican una disminución efectiva del patrimonio de la víctima (conf. CAE, SDC N° 13/2016).

Desde el punto de vista probatorio, no puede exigirse una acreditación estrictamente documental de cada uno de estos desembolsos, pues ello desconocería la realidad práctica en la que se producen este tipo de daños. En efecto, cuando estos resultan razonables en función de las dolencias, su existencia puede presumirse a partir de la entidad de las lesiones sufridas y de los tratamientos indicados, quedando la determinación de su cuantía sujeta a

una prudente estimación judicial (art. 167 del CPCC). Esta solución se justifica, además, en el hecho de que los sistemas de salud —ya sean públicos o privados— no cubren la totalidad de los gastos que demanda la recuperación de una persona, lo que obliga a la víctima a afrontar erogaciones complementarias que, por su propia naturaleza, no siempre quedan documentadas. En definitiva, la reparación de este rubro responde al principio de integralidad, en cuanto procura restituir al damnificado los costos razonables y necesarios que debió asumir para atender las consecuencias del daño sufrido (conf. CAT, Sala A, SDC N° 17/2019, con cita a Citas: CNCiv., Sala K, 4-52000, “Concha Pardo, Juan A. c/ La Primera de Martínez SA”.- CCCom. De Morón, sala I, 26-6-96, “Carril de Ruiz, Susana c/ S. martí, Luis s/ Daños y Perjuicios”. Ambos precedentes citados en Revista de Derecho de Daños, 2001-1, Cuantificación del Daño. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág. 367 y 431; CAT, Sala A, SDC N° 18/2022; Sala B, SDC N° 04/2014, 05/2015, entre otras).

De manera que el rubro en análisis se encuentra dirigido a resarcir erogaciones efectivamente realizadas con motivo de la atención, curación y rehabilitación de las lesiones sufridas a raíz del hecho dañoso, y no “gastos futuros” que se encuentren asociados a una incapacidad sobreviniente o secuelas actuales, por lo que su ausencia no resulta determinante.

Asimismo, la magistrada de grado sustentó el reconocimiento del rubro en la pericia médica producida en autos, en cuanto concluyó que los tratamientos invocados como necesarios guardaban adecuada relación con las lesiones padecidas por los actores. Tal fundamento central no fue eficazmente rebatido por la apelante, quien omitió formular una crítica concreta y razonada sobre este aspecto decisivo.

En igual sentido, coincido en que tampoco se ha cuestionado de manera idónea la razonabilidad del monto reconocido, desde que la recurrente se limitó a calificarlo de excesivo, sin hacerse cargo del criterio adoptado en la sentencia, que ponderó la suma reclamada y la incidencia de la inflación entre el hecho y el pronunciamiento.

Por ello, por compartir los fundamentos expuestos y ante la ausencia de una crítica concreta y razonada, corresponde rechazar el agravio bajo tratamiento.

2.6. Daño moral.

También adhiero a la solución propiciada en torno al agravio relativo al daño moral (consid. 5.5), en tanto el planteo recursivo carece de una crítica concreta y eficaz respecto del criterio de cuantificación adoptado por la jueza de grado.

En efecto, el apelante se limita a sostener —en términos genéricos— que el monto reconocido resultaría excesivo y desproporcionado, sin rebatir de modo puntual las pautas valorativas utilizadas en la sentencia ni proponer una alternativa fundada que permita evidenciar el eventual error en la cuantificación. Tal insuficiencia argumental impide

habilitar la revisión pretendida, conforme reiterada doctrina que exige una crítica concreta y razonada del decisorio.

Como marco conceptual, hay que aclarar que el daño moral —también llamado no patrimonial— es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad de carácter extra patrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. Repercute en lo que el ser humano es, más que en lo que tiene como sucede en el daño patrimonial, significando una descompensación que menoscaba injustamente la vida de la persona descartando una visión acotada al sufrimiento o dolor (conf. SCBA, 13-6-89, "Miguez, Rubén y otros c/ Comarca S.A. y otro" El Derecho 136, pág. 526; Pizarro, Ramón Daniel, en "Daño moral", Ed. Hammurabi, ed. Año 1996, pág. 47, ver cita de nota Nº 23).

Así, su reparación corresponde no sólo por lo dispuesto en los arts. 1737, 1738, 1740 y 1741 del Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2023). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente su carácter resarcitorio, destacando que no se trata de un daño accesorio al patrimonial ni requiere guardar proporción con éste, sino que debe ponderarse en función de la entidad del sufrimiento causado (Fallos 316:2894; 321:1117; 323:3614; 325:1156;326:820 y 847; 330:563 y 334:376, entre otros).

En supuestos como el de autos —marcados por la muerte de sus compañeros, docentes y sus propias lesiones— el padecimiento espiritual resulta evidente y surge de la propia naturaleza de los hechos, sin necesidad de prueba específica, siendo suficiente la magnitud del evento dañoso para tener por acreditado el menoscabo extrapatrimonial.

En cuanto a su cuantificación, el art. 1741 del CCCN impone ponderar —en este caso como pauta interpretativa— las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que el dinero puede procurar, conforme a la conocida doctrina de los "placeres compensatorios". No se trata de poner un precio al dolor, sino de procurar medios que permitan mitigar, en la medida de lo posible, sus efectos [conf. Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, año 2009, pág. 207, & 105; Mosset Iturraspe, Jorge, en "Responsabilidad por daños", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y s.s., letra "d"; id. Iribarne, Héctor P., en "De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil", en "La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg", Alterini, A.A.-López Cabana (directores), págs. 377 y s.s.; ídem, Zavala de González, Matilde, en "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed.

Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, Eduardo A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y s.s., & 86 y 87; Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños, “Daño moral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 6, año 1995, págs. 185].

Como ha sostenido la Corte Nacional, el dinero —aunque inadecuado para medir el dolor— constituye un medio idóneo para procurar satisfacciones que restablezcan, en alguna medida, el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales afectados (Fallos 334:376; CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

Por otra parte, acreditada la existencia del daño —como ocurre en autos—, no es necesario que su cuantificación resulte matemáticamente exacta, encontrándose el juzgador habilitado para fijar su importe conforme las circunstancias del caso y en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 167 del CPCC (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 29/2021).

En definitiva, la parte recurrente no ha logrado demostrar el desacierto del criterio adoptado ni aportar parámetros objetivos que evidencien arbitrariedad en el monto fijado, limitándose a exteriorizar una mera disconformidad subjetiva. Por ello, y teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus consecuencias en la esfera espiritual de la parte actora, corresponde desestimar el agravio.

2.7. Intereses.

También adhiero a la solución propuesta en torno a los agravios vinculados a la tasa de interés, en tanto la decisión de grado se ajusta adecuadamente a la naturaleza de la obligación resarcitoria y a los principios que gobiernan la materia.

Al respecto, cabe recordar que los intereses se clasifican en compensatorios, moratorios y punitorios según cuál sea su función jurídico económica: (a) los compensatorios o lucrativos retribuyen el uso del capital ajeno; (b) los moratorios se deben en concepto de indemnización por el menoscabo que sufre el acreedor frente a la mora del deudor en el pago de su obligación dineraria; y (c) los punitorios importan una sanción por el incumplimiento oportuno de una obligación (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2015, con cita a Pizarro, Ramón – Vallespino, Gustavo, Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones, Hammurabi, Bs. As., 1999, T. 1, p. 403).

En materia de responsabilidad civil extracontractual, los intereses aplicables son, por regla, los moratorios, cuyo objeto es reparar el retardo en el cumplimiento de la obligación de indemnizar. Ellos se devengan desde el momento mismo en que se produce el daño, pues es allí donde nace la obligación resarcitoria y se configura automáticamente la mora (conf. Pizarro, Ramón D., “Los intereses en la responsabilidad extracontractual”, Sup. Esp. Intereses, 02/07/2004, 75 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 1553;

Zavala De Gonzalez, Matilde - Moreno, Graciela Melania, Los intereses en la responsabilidad civil, JA, 1985-IV-713; TSJCba., “Carletti Oscar Dionisio c/ Empresa General Urquiza S.R.L. – Ordinario – Daños y Perjuicios - Recurso de Casación”, expte. C 44/11). Este principio se encuentra hoy expresamente receptado en el art. 1748 del CCCN.

De allí que no debe confundirse la fecha de cuantificación del daño con el momento de inicio de la mora. Tal como lo ha señalado el colega preopinante, la circunstancia de que el quantum indemnizatorio haya sido fijado a valores actuales no altera el *dies a quo* de los intereses, que necesariamente debe ubicarse en el momento del hecho dañoso.

Ahora bien, tratándose en el caso de autos de una típica obligación de valor —en la que lo debido es un valor que se cuantifica en dinero al momento de la sentencia— corresponde precisar su régimen. En este tipo de obligaciones, el objeto no es el dinero en sí, sino la medida de un valor cuya expresión monetaria se determina al momento de su liquidación (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020; CAE, SDC N° 38/2020; Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; “Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts).

El art. 772 del CCCN dispone que, una vez cuantificado el valor, la obligación se transforma en dineraria, quedando sujeta desde entonces a las reglas propias de este tipo de obligaciones. De ello se sigue que existe un tramo temporal —desde el hecho hasta la cuantificación— en el que la deuda no está expuesta a la depreciación monetaria, ya que el valor permanece inalterado y será actualizado al momento de la sentencia.

En este contexto, la determinación de la tasa de interés aplicable no es discrecional, sino que debe armonizar el principio de reparación plena (que hoy surge del art. 1740 CCCN pero tiene fuente constitucional en el art. 19 de la CN) con la prohibición de generar enriquecimientos indebidos. En particular, no resulta adecuado aplicar una tasa que incorpore componentes inflacionarios —como la tasa activa— durante el período anterior a la cuantificación, ya que ello implicaría reconocer dos veces la depreciación monetaria: una al fijar el capital a valores actuales y otra a través de la tasa de interés.

Por ello, coincido en que, para ese tramo, corresponde aplicar una tasa de interés pura, es decir, desprovista de componentes inflacionarios, como lo es el 6% anual. Esta solución evita la duplicación de la actualización del crédito y se ajusta a la doctrina que señala que “cuando el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer”, correspondiendo en tal caso una tasa pura (conf. CAT, Sala A, SDC N° 08/2020, con cita a Barbero, Ariel E., “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital”, LL 04/05/2009, 5).

Por el contrario, una vez cuantificada la deuda —y convertida en obligación dineraria— resulta adecuado aplicar una tasa activa hasta el efectivo pago, en tanto desde ese momento

el acreedor sí se encuentra expuesto a la depreciación monetaria y a la privación del capital cuantificado.

Esta solución bifásica —interés puro desde el hecho hasta la sentencia y tasa activa desde allí hasta el pago— ha sido receptada por diversos tribunales del país (conf. SCBA, "Vera, J. Carlos", sentencia del 18 de abril de 2018 y "Nidera SA c. Provincia de Buenos Aires, daños y perjuicios", sentencia del 3 de mayo de 2018; Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial". Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017), y es la que mejor se adecua al principio de reparación integral.

En función de lo expuesto, no puede prosperar el planteo de la actora, pues la aplicación de la tasa activa desde el hecho implicaría una indebida sobrecompensación del crédito; ni tampoco el de la demandada, ya que la utilización exclusiva de una tasa pasiva licuaría la indemnización y premiaría la mora.

En consecuencia, comparto la solución adoptada en la sentencia recurrida, en cuanto dispone la aplicación de un interés puro del 6% anual desde la fecha del evento dañoso hasta el dictado de la sentencia, y de la tasa activa del <Persona 37> para sus operaciones generales vencidas desde entonces y hasta el efectivo pago, por lo que corresponde rechazar ambos agravios.

5.8. Capitalización de intereses.

Adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante y propicio hacer lugar al agravio relativo a la capitalización de intereses.

Al respecto, corresponde recordar que el art. 770 del Código Civil y Comercial establece como regla la improcedencia del anatocismo, salvo en los supuestos expresamente previstos, entre los cuales se encuentra el contemplado en su inc. b), esto es, cuando la obligación es demandada judicialmente, caso en el cual la acumulación opera desde la notificación de la demanda.

Ahora bien, como ya lo ha señalado reiteradamente esta Cámara, el reclamo de intereses formulado en la demanda importa, de modo implícito, la solicitud de aplicación de todo el régimen legal que disciplina dichos accesorios. En tal sentido, se ha sostenido que "si el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses –tal como ocurre en el caso– el reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo la tasa, modalidad de pago y, en su caso, la capitalización de los mismos" (voto de la Dra. Cordón Ferrando, SDL N° 29/2020).

De ello se sigue que no resulta necesario un pedido expreso de capitalización, pues los supuestos legales de anatocismo "no requieren pedido de parte como presupuesto de su aplicación, por lo que no corresponde establecer dicho recaudo por vía pretoriana" (conf. CAT, Sala A, SDL N° 97/18, 44/19 y 78/19). En igual sentido, se ha afirmado que el reclamo

de intereses “comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCC” (voto del Dr. López Mesa en “<Persona 42>…”, Expte. N° 651/2015).

Desde esta perspectiva, tampoco se verifica violación al principio de congruencia ni afectación del derecho de defensa. La jurisprudencia de esta Sala es pacífica en cuanto a que “no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia […] derivada del hecho que el *a quo* dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante”, pues quien demanda intereses “peticionó la aplicación de su régimen completo, no parcializado” (conf. CAT, Sala A, voto de la Dra. Spoturno, SDL N° 79/19 y 50/2017). En consecuencia, “resulta suficiente el pedido de intereses para dar lugar a la aplicación de todo el régimen legal correspondiente a los intereses, régimen que incluye el supuesto de anatocismo” (misma magistrada).

Por lo demás, he sostenido en anteriores precedentes que la capitalización de intereses no constituye un instituto ajeno al régimen de las obligaciones dinerarias, sino que integra el sistema legal de los intereses (conf. SDL N° 11/2022; SDC N° 23/2022; SDL N° 44/2022, entre otras). En efecto, el art. 770 del CCyC se inserta dentro del régimen de las obligaciones de dar dinero y establece, con carácter excepcional, los supuestos en los cuales los intereses pueden incorporarse al capital.

En particular, el inciso b) requiere únicamente que la obligación sea demandada judicialmente, sin exigir mayores recaudos. Como se ha señalado, “basta la interpelación en demanda para que proceda el supuesto, una vez notificado” (conf. CAT, Sala A, SDL N° 50/2017), sin que resulte necesario que los intereses se encuentren previamente liquidados.

Asimismo, la finalidad de la norma es clara: desalentar la mora y evitar que el deudor se beneficie con la prolongación del proceso judicial. En tal sentido, se ha destacado que el legislador procuró “otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor”, constituyendo una herramienta que incentiva el cumplimiento oportuno de las obligaciones (conf. Formaro, Juan J., “Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales”, LA LEY 03/12/2015; Compagnucci de Caso, en Rivera-Medina, T. III, p. 97/98).

Desde esta óptica, no puede sostenerse que la aplicación del art. 770 inc. b) dependa de una petición expresa, ni que su operatividad afecte el derecho de defensa. Por el contrario, si el acreedor demandó el capital con más sus intereses, ello habilita la aplicación integral del régimen legal vigente, incluyendo la capitalización desde la notificación de la demanda.

Finalmente, en lo que respecta a la aplicación temporal de la norma, comparto lo señalado por el colega preopinante en cuanto a que su aplicación a procesos iniciados con anterioridad no resulta improcedente, en tanto se trata de consecuencias no agotadas de una relación jurídica existente, alcanzadas por el art. 7 del CCyC.

En virtud de todo lo expuesto, y coincidiendo con la solución propuesta, corresponde hacer lugar al agravio de la actora y disponer la capitalización de los intereses conforme lo previsto en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

5.9. Extensión de la condena a la compañía de seguros.

5.9.1. Adhiero sustancialmente a la solución propuesta por el colega preopinante, tanto en lo que refiere al rechazo del efecto cancelatorio del depósito efectuado por la aseguradora, como —especialmente— en lo atinente al modo de determinación del límite de cobertura, coincidiendo en que corresponde confirmar el criterio adoptado por la sentencia de grado.

5.9.2. En primer término, comparto que el depósito realizado por la compañía de seguros carece de efectos liberatorios. En efecto, el pago —como modo de extinción de las obligaciones— exige el cumplimiento de los recaudos de identidad, integridad, puntualidad y localización, así como la efectiva puesta a disposición del acreedor del importe debido. Tales exigencias, ya previstas en el régimen anterior (art. 725 del Código Civil), se encuentran actualmente receptadas en los arts. 865, 867, 868 y 869 del Código Civil y Comercial.

En el caso, no sólo no se ha acreditado que la suma depositada represente el cumplimiento íntegro de la prestación debida, sino que tampoco se ha demostrado que se hayan realizado las diligencias necesarias para que las actoras pudieran percibir efectivamente dicho importe. En tales condiciones, no cabe reconocer efecto cancelatorio alguno al depósito efectuado, lo que torna improcedente la pretensión liberatoria articulada por la aseguradora.

5.9.3. En cuanto a la cuestión central relativa al alcance del límite de cobertura, viene a cuento que la misma Jueza de primera instancia cita el expediente N° 734/2015, causa en la cual tuvo oportunidad de intervenir también esta Cámara de Apelaciones en el expediente “SUCESORES de <Persona 43> c/ <Persona 44> y Otra s/ Daños y Perjuicios” N° 786/2023 (SDC 09/2024), con voto del suscripto y el Dr. Sergio Rubén Lucero.

Como sostuve en ese precedente, la Ley de Seguros recoge el principio indemnizatorio, por lo que en su función el asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro. La prestación debida por el asegurador se sustenta, entonces, en la base de dos presupuestos: el efectivo perjuicio o destrucción del interés asegurado por el siniestro y el límite de la suma asegurada o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador, cuyo rigor establece que su límite máximo de la prestación del asegurador, está determinado por el daño real y cierto, en la medida de la suma asegurada (conf. CC0003 LZ 7366 38 S 14/03/2019; Aguilón Claudia Alejandra s/ 7 de Agosto S.A. y Otro S/ Daños y Perjuicios; Sumario JUBA B3751498).

Ahora bien, aunque ha quedado en claro por la Corte Suprema de Justicia que el límite de cobertura previsto en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación

(conf. Fallos 340:765; 344:2002; 344:3547), ello no impide establecer el alcance de dicho límite, es decir, a que se refiere la expresión la “medida del seguro” (art. 118 LS).

Efectivamente, este enunciado del tercer párrafo del artículo 118 de la Ley de Seguros presenta dificultades en su interpretación ya que resulta ambigua y genera más incertidumbres que certezas sobre su verdadero significado y alcance práctico, especialmente en contextos de alta inflación. No queda claro si esta "medida" se refiere únicamente a la cantidad nominal de dinero estipulada en una póliza emitida hace tiempo, o si debe interpretarse en términos del valor real, es decir, el poder adquisitivo de los montos originalmente previstos en el contrato, con el fin de mantener el equilibrio económico original a lo largo del tiempo. Así, interpretar el artículo 118 en ese primera sentido, vinculando la responsabilidad del asegurador al valor nominal e histórico de la póliza, podría significar concederle una ventaja indebida por su demora en el pago, convirtiendo el proceso legal en una herramienta para reducir la deuda de la víctima a medida que el valor real de la misma se diluye con la inflación (conf. CC0102 MP 168807 RS 292 S 24/10/2023 “Montero, Gonzalo c/ Maestro Juan Héctor Manuel y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sumario JUBA B5088930).

Adicionalmente y relacionado con la relevancia del monto de la condena, es innegable que los límites de cobertura establecidos en la póliza acompañada resultan exiguos en comparación con el monto de la condena impuesta. Este desajuste pone de manifiesto la necesidad de adaptar los términos del contrato de seguro a la realidad económica del país, evitando así situaciones de infraseguro que afecten tanto al asegurado como a las posibles víctimas. Ésta es, sin lugar a dudas, la tendencia que se revisa en la jurisprudencia actual, provincial y nacional, la cual pretende ajustar la finalidad de la relación asegurativa a la realidad distorsiva que presenta la inflación en general y en el mercado asegurador, en particular.

Así, por ejemplo, la corte bonaerense ha dicho —en criterio que comparto— que “la función social del contrato de seguro y el debido resguardo de la víctima son valores que juegan un papel fundamental y definitorio a la hora de evaluar los alcances de la responsabilidad de la aseguradora. La sentencia que limita la cobertura al monto históricamente pactado con el asegurado compromete no solo los derechos de la víctima del siniestro sino los del propio asegurado, quien advertirá que al tiempo de tener que hacer frente a una condena con precisiones indemnizatorias actuales, la compañía de seguros con la que contratara responderá, por el contrario, en base a un juicio cuantitativo retrospectivo, totalmente desentendido de la cuantificación económica del daño” (SCBA LP C 122588 S 28/05/2021, “González, Maximiliano Ramiro c/ Acosta, Emir Dorval y otro s/ Daños y perjuicios”, Sumarios JUBA B4501137).

Por ello el mismo Tribunal advirtió que “la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho, no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad [conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs.; SCBA LP C 122588 S 28/05/2021 “González, Maximiliano Ramiro c/ Acosta, Emir Dorval y otro s/ Daños y perjuicios”; SCBA LP C 119088 S 21/02/2018, “Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios”, Sumario JUBA B4203646; CC0203 LP 126688 RSD292/20 S 22/12/2020, Segovia Daniel Enriquey otro/a c/ Enríquez Domingo Geraldo s/Daños y Perj. Autom. c/Les. o Muerte (Exc.Estado), Sumario JUBA B357287; CC0002 AZ 63079 23 S 27/03/2019, Cruz María Elizabeth c/. Marilú Hipólito S. y otros s/. Daños y Perj., Sumario JUBA B5059897].

Esta también es la posición que se advierte en distintos precedentes de la mayoría de las Cámaras de Apelación de nuestra provincia, donde se ha coincidido —en general— en que el valor inicial de la suma asegurada debe ser proporcional al interés asegurable en el momento del contrato y puede ajustarse por acuerdo de partes o si la normativa lo impone, donde es crucial interpretarla conforme a la realidad económica y social y al ordenamiento jurídico, especialmente en un contexto inflacionario; que la inflación afecta al seguro en varias facetas, aumentando el riesgo de infraseguro y reduciendo el capital asegurado; que en el seguros de responsabilidad civil, la cobertura debe mantener una relación de equivalencia con la valuación final de los perjuicios; que una revisión equitativa del contrato debe extender la cobertura básica al momento de la valoración judicial del daño, en lugar de mantener su valor histórico; que una aplicación literal de la cláusula de delimitación

cuantitativa del riesgo sería contraproducente y afectaría la finalidad económico-social y preventiva del seguro; que es necesario aplicar las cláusulas del contrato de manera razonable, teniendo en cuenta la regulación de la Superintendencia de Seguros y el principio de reparación integral de los damnificados; y que esta solución respeta la limitación acordada inicialmente y cumple con la "fuente jurídica" establecida por la Corte Suprema de Justicia (conf. CAT, Sala A, SDC N° 03/2023 y SDC 17/2023, con cita a Compiani, M., "Las exclusiones de cobertura en el seguro automotor, en Revista de Derecho Civil y Seguros, 2015, Thomson Reuters; AR/DOC/424/2015; y Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia, Sala I, Departamento Judicial Lomas de Zamora, causa nº LZ-41531-2013, caratulada: "Martínez, Vanesa Giselle c/ Albers, Alejo Martín y otro; CACR, Sala Única, SIC N° 515/2023, con cita a CSJN, Fallos 340:765; CAPM, SDC N° 15/2023, con cita a Domínguez – Abraham, "Los límites de cobertura en tiempos de inflación", RCyS 2020-VI, 265, LLOnline AR/DOC/943/2020).

No puedo dejar de mencionar tampoco que las resoluciones judiciales, en general y para casos como este, tienen efectos declarativos, lo que quiere decir que la obligación de las aseguradoras de hacer frente a los daños provocados por sus asegurados, mantenerlo indemne y cubrir en la medida del seguro nació con la misma producción de aquellos, por lo que se encuentran largamente en mora en relación a dicho cumplimiento. En este caso, más de diecisiete años y medio a la fecha.

En este aspecto, no admite conclusión razonable que dichas empresas se vean beneficiadas por el paso del tiempo en el marco de su incumplimiento a satisfacer en tiempo y forma las obligaciones que le demanda la relación asegurativa. De modo que en un contexto donde existe mora en el pago de la aseguradora, una economía inflacionaria, la desproporcionalidad con el daño sufrido por la víctima, y la indemnidad en juego del asegurado, resulta un contrasentido que se permita la contratación voluntaria de un seguro por debajo de los límites de cobertura del obligatorio establecidos por la propia autoridad de aplicación. De esa manera, pretender hacerse cargo del pago de la indemnización hasta las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato resulta contradictoria con sus fundamentos y carente de justificación. Por eso, con la actualización al límite de cobertura dispuesto, se pretende condenar al pago de una indemnización a valores más cercanos a la sentencia a fines de lograr la reparación integral que el mandato constitucional y convencional exige, con fundamento en que la aseguradora, frente al actor (tercero) no tiene derecho de retener la suma asegurada y luego pagar con una moneda depreciada (conf. CACR, Sala Única, SIC N° 515/2023).

No debe olvidarse en ello que "...es labor de los Jueces evitar que estos límites fijados en las pólizas, aun cuando se trate de montos convenidos por las partes, que –debido al paso del tiempo y a la inflación— han quedado desactualizados, sean utilizados como escudos

protectorios del patrimonio del asegurador, impidiendo a las víctimas de los siniestros (en este caso, el asegurado) cobrar el total del resarcimiento que les es debido. Solo readecuando las cláusulas limitativas del riesgo, se evitará que las aseguradoras se vean beneficiadas con la inflación, en detrimento de las víctimas (el asegurado, en el caso), dejando correr la duración de los pleitos más allá de cualquier plazo razonable, importando un incumplimiento disimulado a la letra de la ley" (conf. CAPM, SDC N°15/2023, con cita a Domínguez – Abraham, S., "Los límites de cobertura en tiempos de inflación", RCyS 2020-VI, 265, LLOnline AR/DOC/943/2020).

No me quedan dudas que resolver en contrario sería fomentar la litigación maliciosa, al permitir que el transcurso del tiempo licúe el límite de responsabilidad de las aseguradoras, vulnerando el derecho de propiedad del acreedor y desprotegiendo al asegurado. Esto resulta contrario a los principios constitucionales de protección de la propiedad y es directamente atentatorio contra toda la razonabilidad y finalidad que persigue todo el sistema asegurador.

En este sentido, la razonabilidad y el ejercicio regular de los derechos tiene base constitucional en el art. 28 de la Constitución Nacional, siendo también incorporado recientemente en el art. 10 de la parte general del Código Civil y Comercial de la Nación. Allí, el ejercicio razonable de los derechos emerge como un pilar fundamental en la sociedad moderna, como lo revela el trasfondo de los fallos que abordan el concepto del abuso del derecho. La esencia misma de los derechos subjetivos, ya sean públicos o privados, está intrínsecamente ligada a una finalidad específica, ya que no existen derechos incondicionales u absolutos, sino que cada uno está investido de una finalidad que trasciende su existencia. Es en esta comprensión donde reside la importancia de su ejercicio prudente y racional, ya que la protección plena de los derechos se justifica cuando su titular los ejerce dentro de los límites establecidos por la ley y con la intención genuina de perseguir intereses legítimos y serios, en consonancia con la finalidad para la cual fueron otorgados por el ordenamiento jurídico. Así, la garantía de los derechos — incluyendo los contractuales, obviamente— encuentra su razón de ser en su ejercicio responsable y congruente con su propósito original, asegurando un equilibrio entre la libertad individual y el bien común

Esto se aplica también, lógicamente, al mercado asegurador, ya que en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa, ha de estarse al equilibrio de las prestaciones recíprocas, conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio. Aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas, por lo que esa situación equitativa resulta alterada cuando, como en el caso, por culpa de los efectos distorsivos de la suba generalizada de precios y la falta de pago en término de la prestación nominal ha disminuido notablemente su valor real y su poder adquisitivo, es

decir, influenciado de factores que no dependen del acreedor (CSJN, 23.09.76, “Vieytes de <Persona 45>, Juana c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 295:973, TR LALEY AR/JUR/429/1976).

Entiendo igualmente que es una obligación esencial de indemnidad que el asegurador debe mantener sobre el asegurado, por lo que existe una verdadera expectativa de éste al momento de contratar una póliza de seguros, cualquiera sea la cobertura que disponga, a que la suma que asegura sea suficiente para cubrir el riesgo establecido. Ello, lógicamente, tiene vinculación con el concepto de buena fe, en tanto ésta se divide en dos aspectos principales: subjetiva, que se centra en los pensamientos y percepciones individuales relacionadas con una situación jurídica; y objetiva, que se refiere a cómo las personas interactúan entre sí, basadas en la confianza y la lealtad. La buena fe se deriva de la palabra latina "*fides*", que significa fe o creencia, y está estrechamente vinculada a la confianza. En un contexto jurídico, implica que las personas actúen con lealtad y respeto hacia la confianza mutua generada en las relaciones contractuales (conf. BIANCA, Césare M. en "*Diritto Civile. Il Contrato*", n° 253, p. 502 cit. por Santarelli, Fulvio Germán en su art. “La influencia de los paradigmas metodológicos en el derecho privado. Causa y principios contractuales” publ. en LA LEY 2005-A, 1304).

También relevante la naturaleza adhesiva que dispone la contratación asegurativa. En efecto, en este tipo de segmento, la contratación masiva a través de cláusulas predispuestas, donde el asegurado es incapaz de emprender una negociación paritaria, es la manera en que se celebran estos contratos. En ese contexto es impensado poner la carga sobre el asegurado, allí adherente, a los efectos que solicite —al momento de la contratación— aclaraciones sobre cómo debe evolucionar la suma contratada en supuestos como los que se debaten aquí.

Por el contrario, en esta misma Alzada ya se ha dicho que cabe entender al contrato de seguro como un contrato de adhesión, por lo que la inteligencia del alcance de sus estipulaciones debe hacerse a favor de la parte no predisponente. Ello en tanto el adherente no tuvo oportunidad de pretender la corrección de los términos del contrato de adhesión al celebrarlo, por lo que debe tener las más amplias posibilidades de obtener corrección en sede judicial, y esas "amplias posibilidades" incluyen un criterio de interpretación favorable al adherente. Acertadamente se ha indicado que en aquellas cláusulas que resulten oscuras, contradictorias, incompletas, ambiguas o defectuosas, rige el principio contra *proferentem*, debiendo ser interpretadas contra el autor de la uniformidad de las cláusulas de los módulos o formularios impuestos al otro contratante (conf. CAT, Sala B, SDC N° 04/2014, con cita a Compiani, María Fabiana, en “El contrato de seguro y la protección del consumidor”; CAT, Sala A, SDC N° 03/2012).

Incluso, el Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe hoy expresamente la interpretación restrictiva en los contratos de adhesión (art. 1062), obligando a los

aseguradores a especificar claramente los riesgos cubiertos y excluidos, en línea con la finalidad económico-jurídica del contrato. Esta claridad debe permitir a los consumidores comprender las consecuencias económicas de las cláusulas del seguro. Las cláusulas ambiguas deben interpretarse en sentido contrario a la parte predisponente (art. 987, CCCN), y no deben vaciar de contenido la cobertura. En seguros de responsabilidad médica, esto implica que las aseguradoras no pueden liberarse de responsabilidad en casos de negligencia médica de forma que haga ilusoria la garantía, debiendo asegurar una cobertura efectiva y comprensible para los profesionales de la salud.

Por otro lado, corresponde recordar también que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza "contractual" y su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, por lo que su origen no es el daño sino el contrato de seguro (conf. Halperín “Seguros” pág. 470/471). Sin embargo, pese a dicha naturaleza, la relación asegurativa no puede ser considerada como una entidad autónoma e independiente de interés público y social comprometido; ya que, si bien el consentimiento de las partes es fundamental, no puede ser visto como un elemento aislado, sino que debe ser complementado y regulado por aquellas disposiciones reglamentarias que reflejan los intereses colectivos de la sociedad. Es decir, si bien se trata de una actividad privada, existe un evidente interés público comprometido en el mercado asegurador, que hace al Estado —a través de la autoridad de aplicación pertinente— intervenir sostenidamente, ejerciendo el poder de policía correspondiente.

En un mundo interconectado, las acciones de los individuos tienen repercusiones en la sociedad en general, lo que se acentúa especialmente en contratos de naturaleza masiva, como los de seguros. Por lo tanto, la regulación estatal cumple un papel crucial en encauzar y supervisar estas actividades, considerando no solo los intereses económicos privados, sino también los intereses nacionales, la producción general y la confianza pública. El Estado, a través de su órgano de control, que es la Superintendencia de Seguros de la Nación, ejerce una vigilancia constante para proteger los intereses de los asegurados y de terceros afectados, garantizando que las operaciones de las compañías de seguros estén alineadas con el bienestar general y que se cumplan las obligaciones hacia aquellos que sufren daños. Esto implica un control que va desde la autorización para operar hasta la cancelación de las operaciones, asegurando que se mantenga la integridad y la confianza en el sistema asegurativo (conf. Stiglitz, Rubén, “Derecho de Seguros” Ed. La Ley T. 1 p. 43; R. Lorenzetti, "Análisis crítico de la autonomía a de la voluntad", JA 1994-III-952 MJJ119044).

En esa línea, no puede escaparse tampoco que el límite de cobertura establecido a la fecha del siniestro fue progresivamente elevado por la aseguradora en paralelo con las condiciones de mercado existentes a la fecha de cada extensión de la vigencia, por lo que la aseguradora

ha ido percibiendo en todo ese tiempo la prima proporcional en dichos contratos hasta el día de hoy. Es decir, en el análisis económico sobre la ecuación financiera del contrato, el reclamo lo deberá cubrir con el mismo patrimonio que en la actualidad percibe primas de esa clase de seguros por valores actualizados; por lo que no es razonable que pretenda abonar a valores históricos una deuda que tiene más de veinte años.

En ese análisis, entonces, el límite de cobertura se revela como claramente insuficiente dada la magnitud de los daños ocasionados, lo que conlleva una situación que se aproxima peligrosamente a la falta de seguro. Esta situación no puede ser considerada como una cláusula válida y oponible a la víctima. Es evidente que el monto en cuestión se mantuvo constante desde la fecha del siniestro, mientras tanto, tanto las sumas asegurables como las primas han experimentado cambios significativos, por lo que intentar resolver un siniestro con los valores de hace más de veinte años contradice el principio de buena fe y el sentido común que respalda la sana crítica (arts. 165 CPCC). Es de conocimiento público que las primas, y en consecuencia las coberturas, han experimentado cambios substanciales desde entonces, por lo que resulta poco plausible que esta cobertura cumpla adecuadamente con la función requerida por la ley en cuanto al seguro de responsabilidad civil (conf. CC0100 SN 2486 S 12/12/2023, Prinzio, Rosa Elizabeth c/ Manfredi, Oscar Alfredo Y Otros S/Daños Y Perjuicios. Resp. Profesional, Sumario JUBA B862370).

Consecuentemente, también puede decirse aquí que “el monto asegurado previsto en la póliza en estudio resulta irrazonable para afrontar un eventual reclamo por daños y perjuicios, si se tiene en cuenta los acontecimientos dañosos más asiduamente producidos y traídos a la órbita de la justicia que superan holgadamente ese límite ínfimo. Aceptar esta cláusula limitativa de responsabilidad implicaría desnaturalizar las obligaciones que se encuentran a cargo de la aseguradora en un contrato de seguro "normal", al violentar los deberes esenciales o naturales del contrato, o sea, su fin. Ello frustraría las expectativas razonables que legítimamente tienen los consumidores de seguros, contrariando las raíces del contrato. Es evidentemente una cláusula abusiva que traslada sus efectos a los damnificados” [conf. CC0000 NE 10720 17 (S) S 07/03/2017, "Hernández Vanesa Gisela C/ Barrionuevo José Gerónimo s/ Daños y Perj. Autom. c/Les. O Muerte (Exc.Estado)"; Sumario JUBA B5064581].

A mayor abundamiento, no puede dejar de tenerse presente que, entre la fecha del siniestro y la fecha de la sentencia apelada, transcurrieron más de veintitrés años, con una inflación en ese período del 148,564.92%, que aplicada al límite de cobertura denunciado por la aseguradora ($500.000 como suma asegurada acumulada) lo llevaría a la suma total de cobertura de $ 742.824.600 (fuente INDEC, Calculadora de inflación – Argentina - calculadoradeinflacion.com).

Ello también debe tenerse presente al analizar este tema ya que las restricciones del artículo 10 de la ley 23.928 no eximen al Tribunal de considerar elementos objetivos que permitan analizar el caso de manera justa y sostenible; a fines de evitar las consecuencias de aquellas conductas que son contrarias a la buena fe, en concordancia con los principios establecidos en los artículos 1, 2 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Entiendo, entonces, que validar la postura de la aseguradora implicaría desequilibrar la reciprocidad de las obligaciones propias de la justicia conmutativa, lo que afecta la necesidad de mantener la equivalencia entre las obligaciones del asegurador y del asegurado, ya no inicialmente, sino en esta etapa.

En la especie, el límite de cobertura acordado se convierte en un obstáculo para que el perjudicado pueda obtener en tiempo oportuno el resarcimiento que la normativa civil consagra a su favor. Este derecho se fortalece con la incorporación de tratados internacionales a la Constitución Nacional, que amplían la protección de la salud, integridad física, mental y estética de las personas. Esto trasciende la esfera patrimonialista del Código Civil, reconociendo estos valores como intrínsecos y no solo al Estado sino también a los individuos [conf. Stiglitz, Rubén S., Derecho de Seguros, La Ley, t. III, pág. 179/180, y 182/183, cuarta edición actualizada y ampliada; CNCivil, Sala C, 26.05.16, “Aimar, María C. y ot. c/ Molina, José A. y ots. s/ daños y perjuicios (acc. trans. c/ les. o muerte) y “Aldasoro y Compañía S.A y otro c/ Molina, José Alfredo y otros s/ daños y perjuicios (acc. trans. sin lesiones)”, acumulado al primero, elDial.com - AA999B].

La jurisprudencia ha establecido que la buena fe es un principio fundamental que rige todo el derecho de las obligaciones, incluido el contrato de seguro. Si bien las cláusulas de los contratos de seguro deben interpretarse de manera restrictiva, se debe favorecer al asegurado en caso de oscuridad o ambigüedad, de acuerdo con el riesgo que se quiso cubrir y el lapso comprendido. El control administrativo de las cláusulas del contrato no excluye el control judicial de equidad sobre el contenido del contrato por adhesión (conf. CNCom., Sala F, “Pérez Colman Marlene Cristina c/ Allianz Argentina S.A. | ordinario”, 20-oct-2021, Cita: MJ-JU-M-135450-AR | MJJ135450 Producto: SOC,MJ).

La aplicación estricta de una suma asegurada pretérita busca despojar al seguro de su finalidad práctica y dejar al asegurado en un estado de indefensión, alejándolo del cobro de la suma asegurada dentro de los plazos legales y obligándolo a recurrir a la vía judicial. Esto desnaturaliza la obligación del asegurador de pagar la indemnización debida, ya que distorsiona lo que es normal, natural y razonable.

Es importante tener en cuenta que las compañías de seguros actúan profesionalmente y con responsabilidad, y se les exige obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias (art. 1725 CCCN). Se recuerda también el deber de no agravar el daño, según lo establecido en el artículo 1710, inciso c) del Código Civil y Comercial.

Por lo dicho, no considero que se esté violentando el principio de congruencia al no haberse cuestionado oportunamente la cobertura al momento de la contratación del seguro o al iniciarse la demanda, ya que la cobertura según “la medida del seguro” fue planteada por las citadas en garantía al presentarse en autos, lo que incluye la cuestión que aquí se discute. En este sentido, no se advierte una extralimitación en el decisorio, sino una determinación del límite de cobertura por el que deben responder las citadas en garantía, cuestión que integrara oportunamente el *tema dedidendum*, y su resolución es también análoga a otras decisiones judiciales relacionadas con la fijación de tasas de interés u otros aspectos económicos en litigios.

Adicionalmente, conforme lo dicho, no puede desconocerse que, si la determinación del monto de cobertura se puede precisar hasta el momento de la ejecución de sentencia a los fines de readecuar el alcance de la cobertura, su resolución en esta etapa no es violatoria del principio señalado (conf. CNCiv., Sala A, 23/12/2015, “Mariano, V.D. c. Piccini, C.A. s/ daños y perjuicios”).

Tampoco puede obviarse que, como ha señalado recientemente el fallo de la corte bonaerense “Barrios”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha introducido matices a su jurisprudencia tradicional para abordar la justa definición de casos en el contexto de la inflación. La Corte ha avalado el uso de instrumentos alternativos a los meramente indexatorios para compensar los perjuicios derivados del alza general de los precios (Fallos 342:54 y 344:3156). En el caso "Vidal", la Corte reiteró conceptos de "Di Cunzolo", enfatizando la necesidad de considerar los efectos de la inflación y que las decisiones judiciales no pueden desvincularse de la realidad económica (consid. 21). En Fallos 343:1146, el juez Rosatti subrayó este punto en su voto particular. En su dictamen, la Procuración General respaldó soluciones alternativas para la conservación del valor real de las cuotas alimentarias, como ajustes semestrales según el índice RIPTE o el Índice de Precios al Consumidor del INDEC, y otras medidas como pagos en cuotas escalonadas o en moneda extranjera.

Aquel fallo destaca la necesidad de prever mecanismos para mantener el valor del crédito frente a las alzas de precios, profundizando lo decidido en "Di Cunzolo". En el caso "Patterer" (Fallos 346:383, sent. de 25-IV-2023), la Corte confirmó un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar una prestación asistencial debido al deterioro causado por la inflación. La desvalorización de la asignación por desempleo, causada por la inacción administrativa en un contexto inflacionario, lesionó los derechos del beneficiario, convirtiendo la asignación en irrisoria e inequitativa.

En estas controversias, la Corte ha buscado vías discursivas alternativas para justificar la recomposición de los valores comprometidos, sin ejercer un escrutinio constitucional negativo del artículo 7 de la ley 23.928.

El mismo Tribunal, como intérprete máximo de la Constitución, ha señalado que lo prohibido por la legislación es la actualización utilizando índices de precios, pero no la adecuación de un monto consultando elementos objetivos (CS, Acordada 28/2014; Compiani, María Fabiana, “La adecuación de las sumas aseguradas frente a la inflación”, LA LEY 23/08/2023, 1 - LA LEY2023-D, 435; TR LALEY AR/DOC/1945/2023). Desde esta perspectiva, algunos autores han propuesto que la idea de la adecuación de montos dispuesta por la Corte es aplicable a otros ámbitos jurídicos (SOSA, Toribio E., "Actualización monetaria: no mera indexación matemática. Pero sí adecuación a través de métodos que consulten elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a resultados razonables y sostenibles", JA 2015-III, 897).

Otros tribunales han decidido también adecuar las sumas aseguradas basándose en que la Ley de Convertibilidad, según la Ley de Emergencia Pública, prohíbe la actualización por índices de precios, pero no la adecuación de valores según parámetros objetivos (SC Buenos Aires, causa C. 119.088, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. Daños y perjuicios", 21/02/2018). El tribunal determinó por mayoría que la revisión equitativa del contrato original debe extender el seguro contratado, incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, en lugar de su valor histórico [CCiv. y Com., Pergamino, "Brethauer, Sergio G. c. Iñiguez, Sandra F. y otros s/ daños y perj. autom. c. les. o muerte (exc. estado)", expte. 75.867 y acumuladas 3213-18 "Torrilla, Verónica V. c. Iñiguez, Sandra F. y otros s/ daños y perj. autom. c. les. o muerte (exc. Estado)" (expte. 78.174) y 3214-18 "Almirón, Maximiliano A. y otros c. Iñiguez, Sandra F. y otros s/ daños y perj. autom. c. les. o muerte (exc. estado)" Expte. 76.817, 22/11/2018, inédito].

Otro criterio sostiene la existencia de "mora del asegurador" y su adecuación (CNCiv., sala M, "Sione, Claudia S. y otro c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c. les. o muerte), 07/12/18, inédito). Finalmente, unos pocos fallos han declarado la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia (CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala 2º, "Pascali, Graciano c/ Marexport S.R.L. y ots. s/ incidente de revisión", 16/07/2019, inédito) y del régimen de las obligaciones de dar dinero del Código Civil y Comercial de la Nación (CCiv. y Com., Córdoba, Sala 4º, "Díaz, Andrés c/ Allianz Arg. Cía. de Segs. s/ cumplimiento de contrato", 25/04/2023, inédito).

En todo ese “catalogo” de posibles soluciones, no puede desconocerse que los Jueces y Juezas tienen, en el ejercicio de sus funciones, el deber de realizar un control constitucional y convencional sobre todas las normas del sistema jurídico argentino. No obstante, la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma debe ser considerada como la última solución posible, debido al significativo impacto que tal decisión tiene en el orden jurídico. En consecuencia, quien dicta la sentencia debe agotar todas las

alternativas interpretativas posibles que permitan una resolución justa del conflicto, evitando así la necesidad de declarar que la ordenación oportuna sancionada por el Congreso y convalidada por el Presidente de la Nación (en ese mecanismo republicano que implica sancionar una Ley) es contrario a los derechos fundamentales o al funcionamiento del sistema constitucional.

Este principio está respaldado por la jurisprudencia, que enfatiza la declaración de inconstitucionalidad como un recurso de "última ratio", procedente únicamente cuando no existe otra forma de garantizar los derechos o las garantías constitucionales (conf. Eureka, sumarios Nro. 53294, 39008, 37906, 26156 y 56144).

En ese orden, quienes resuelven deben ser plenamente conscientes de las consecuencias que sus resoluciones tienen, no solo en la relación jurídica específica entre las partes del proceso, sino también en el tejido social, donde ciertas decisiones pueden establecer precedentes que impactan en otras relaciones jurídicas similares o análogas. Por ello, quien dicta sentencia debe actuar con la responsabilidad republicana y la prudencia que exige el caso concreto, buscando siempre una solución justa. En definitiva, el derecho es otorgar a cada uno lo suyo, o como expresó Ulpiano, es el arte de lo bueno y equitativo. Este enfoque está respaldado por la jurisprudencia de nuestra provincia, que enfatiza que la función judicial tiene la facultad de realizar un escrutinio estricto sobre las decisiones judiciales, más allá de los argumentos de las partes, para asegurar que sus fallos sean justos y razonables, tal como se establece en los precedentes (conf. Eureka, sumarios Nro. 25469 y 41541).

Llegados hasta aquí, entonces, corresponde determinar para este caso cual es el tope de cobertura que el seguro contratado debe cubrir, en el convencimiento que el mismo se encuentra huérfano de prueba por la parte interesada.

En esa tarea, no puede olvidarse que el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece que el juez debe resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. Este principio revaloriza el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales, destacando que no se trata solo de que toda sentencia esté fundamentada, sino de que esa fundamentación sea razonable. La razonabilidad, que es lo contrario a la arbitrariedad, exige que las sentencias sean adecuadas, lógicas y legales. Esta obligación ya estaba impuesta por el artículo 169 de nuestra Constitución Provincial, y el nuevo Código Civil y Comercial refuerza esta exigencia (conf. CAE, SDL N° 28/2019 y SDC N° 03/2018).

Ese control de razonabilidad implica evaluar la relación lógica o, si se quiere, el vínculo de causa y grado entre los fines que se persiguen con ella y la oposición en el concreto caso. Todo test de razonabilidad implica una evaluación de los fines, la adecuación y necesidad de los medios utilizados, la proporcionalidad entre costos y beneficios y el respecto del núcleo esencial del derecho invocado. En suma: el problema de los medios y los fines, ya

que entre esos extremos ha de mediar una relación directa, real y sustancial, evitando que cualquier restricción resulte arbitraria (conf. STJCh, SD N° 17/SP/2017).

En la resolución de controversias de esta naturaleza, es necesario considerar las variables económicas e indagar si hay una afectación al núcleo esencial de los derechos tutelados por el ordenamiento. Tanto en el plano regulatorio como en el hermenéutico, el factor económico condiciona la opción jurídica y requiere considerar los impactos y cambios producidos por la depreciación de la moneda. El juez o jueza debe establecer el mecanismo específico de preservación del crédito que, conforme a su estimación fundada, sea más idóneo para el caso, considerando la índole del conflicto, la naturaleza de la relación jurídica, la conducta de las partes y otros factores relevantes. Con una visión integral, debe realizar adecuaciones necesarias para preservar la incolumidad del crédito.

Los principios y condicionamientos a observar incluyen: la interdicción del enriquecimiento sin causa; la interdicción de conductas que impliquen un abuso del derecho; la buena fe; la equidad; la equivalencia de las prestaciones; la morigeración de resultados excesivos de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida; y el esfuerzo compartido, si corresponde (arts. 17, 28 y concs. Const. nac; 1, 9, 10, arg. arts. 332, 729, 772, 88 inc. "b", 961, 965, 1.061, 1.091, 1.716, 1.732, 1.738, 1.747, 1.794 y concs., Cód. Civil. y Com.; Fallos: 323:1744; 325:2875; 330:801, y Fallos 330:855, 5345; 334:698, entre muchos).

Con esos parámetros, se advierte que la Jueza de primera instancia, al citar la causa “<Persona 45>” —en realidad— está utilizando correctamente los parámetros que esta Alzada determinó en aquel precedente, donde revocó parcialmente el fallo de grado, estableciendo un límite de cobertura aplicando un criterio de proporcionalidad razonable.

Así, este criterio puede encontrarse en este caso en la relación proporcional existente entre el límite de cobertura denunciado por la aseguradora para el seguro contratado en autos y los topes establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro de responsabilidad civil, tanto en mayo de 2002 como a la fecha del efectivo pago; aplicando al caso la proporción aumentativa correspondiente en una regla de tres simple. Esta metodología permitirá establecer razonablemente un límite de cobertura proporcional que refleje adecuadamente la actualización necesaria para garantizar una solución justa y equitativa en el contexto actual, considerando las circunstancias específicas del caso y la necesidad de proteger adecuadamente los derechos de las partes involucradas.

En función de todo lo expuesto, concluyo que el criterio adoptado en la sentencia de grado resulta razonable, equitativo y adecuado a las circunstancias del caso, por lo que corresponde su confirmación. En consecuencia, adhiero al voto del colega preopinante en cuanto propicia rechazar los agravios de la aseguradora y confirmar la condena en los

términos allí establecidos, incluyendo la modalidad de determinación del límite de cobertura.

3.- <u>Síntesis de la solución a proponer.</u>

3.1. Como consecuencia de lo expuesto, concuerdo en revocar parcialmente la sentencia de primera instancia a fin de: (i) dejar sin efecto la condena respecto de la Provincia del Chubut y (ii) disponer que los intereses se capitalicen a la fecha de notificación de la demanda, conforme lo establece el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial; confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

3.2. Dado que se modifica el pronunciamiento apelado, corresponde readecuar las costas y los honorarios fijados en la instancia anterior, así como establecer los que correspondan por la actuación en esta Alzada (conf. art. 282 del CPCC).

En atención a que se excluye a la Provincia del Chubut de la condena y se confirma sustancialmente la sentencia respecto de la demandada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires”, las costas de primera instancia deben imponerse exclusivamente a esta última, con excepción de los honorarios correspondientes a la representación de la Provincia del Chubut, los que estimo deben distribuirse por su orden (arts. 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC), en tanto no corresponde trasladarlos a la demandada condenada —por no haber sido quien citó a la provincia al proceso— ni tampoco a la actora, quien contó con razones suficientes para dirigir la acción en su contra (arts. 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC).

3.3. En cuanto a los honorarios de la primera instancia, considero que deben mantenerse en los términos en que fueron regulados, por resultar adecuados a la labor desarrollada y al resultado del litigio, con la salvedad de que corresponde fijar los emolumentos del Dr. <Persona 28> y de la Dra. <Persona 36>, quienes cuestionaron fundadamente la omisión de regulación por las tareas cumplidas en dicha etapa.

En ese sentido, teniendo en cuenta que su intervención se produjo con posterioridad a la traba de la litis y con anterioridad a la apertura a prueba, y ponderando las pautas de la ley arancelaria, concuerdo en regular sus honorarios —en conjunto— en el 6,5% del monto del proceso. Los honorarios del resto de los profesionales intervinientes deben mantenerse conforme lo ya dispuesto (conf. arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

3.4. Respecto de las costas de Alzada, y considerando que: (i) los agravios de la demandada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires” no prosperan; (ii) de los planteos de la actora sólo se admite el relativo a la capitalización de intereses, cuestión que debió resolverse de oficio; y (iii) prospera el recurso de la Provincia del Chubut, respecto de la cual se rechaza la demanda y se dispone que las costas por su intervención se impongan por su orden, concuerdo que las costas de segunda instancia deben también distribuirse por su orden (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

3.5. Finalmente, en relación con los honorarios de Alzada, y ponderando el resultado de los recursos, así como el mérito y extensión de las tareas desarrolladas, considero adecuado regular los del Dr. <Persona 23>, letrado apoderado de las actoras, en el 4,75%; los del Dr. <Persona 28> y de la Dra. <Persona 36>, por su actuación en representación de la demandada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires”, en el 3,25%; y los del Dr. <Persona 35>, por su intervención como letrado apoderado de “<Persona 19>”, en el 2,75%. Dichos porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). No corresponde regular honorarios a los Dres. <Persona 32> y <Persona 33>, letrados apoderados de la Provincia del Chubut, en atención a la forma en que se imponen las costas y a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

A la primera cuestión, voto entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

Dado que finalmente se rechaza la demanda contra la Provincia del Chubut y que ésta no deberá responder por los honorarios que cuestiona, no corresponde dar tratamiento a la apelación que interpuso respecto de los honorarios regulados en primera instancia.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo N. Walter expresó:

En tanto se debe rechazar la demanda contra la Provincia del Chubut y ésta no responderá por los honorarios cuestionados, no corresponde dar tratamiento a la apelación que interpuso respecto de los honorarios regulados en primera instancia.

III.- <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

--**I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada dejándose sin efecto la condena respecto de la Provincia del Chubut y estableciendo que los intereses deben capitalizarse a la fecha de notificación de la demanda, como prevé el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial.

--**II.- IMPONER** las costas de primera instancia a la demandada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires”, con excepción de las costas (honorarios) que correspondan a la intervención de la Provincia del Chubut, las que se imponen por su orden.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 28> y de la Dra. <Persona 36>, por las tareas realizadas en primera instancia, en el 6,5% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. Manteniéndose los restantes honorarios regulados en la sentencia de grado.

IV.- IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

V.- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del Dr.

<Persona 23>, letrado apoderado de las actoras, en el 4,75%; los del Dr. <Persona 28> y de la Dra. <Persona 36>, letrados apoderados de la demandada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires”, en el 3,25%; y los del Dr. <Persona 35>, letrado apoderado de “<Persona 19>”, en el 2,75%. En todos los casos, sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a los Dres. <Persona 32> y <Persona 33>, letrados apoderados de la Provincia del Chubut.

VI.- REGÍSTRESE, Notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así lo voto

III.- A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter señaló:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejándose sin efecto la condena respecto de la Provincia del Chubut y estableciendo que los intereses deben capitalizarse a la fecha de notificación de la demanda como lo prevé el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial.

II.- IMPONER las costas de primera instancia a la demandada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires”, con excepción de las costas (honorarios) que correspondan a la intervención de la Provincia del Chubut, las que propongo se imponen por su orden.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 28> y de la Dra. <Persona 36>, por las tareas realizadas en primera instancia, en el 6,5% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. Manteniéndose los restantes honorarios regulados en la sentencia de grado.

IV.- IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

V.- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del Dr. <Persona 23>, letrado apoderado de las actoras, en el 4,75%; los del Dr. <Persona 28> y de la Dra. <Persona 36>, letrados apoderados de la demandada “Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires” en el 3,25%; y los del Dr. <Persona 35>, letrado apoderado de “<Persona 19>”, en el 2,75%. En todos los casos, sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a los Dres. <Persona 32> y <Persona 33>, letrados apoderados de la Provincia del Chubut.

VI.-REGÍSTRESE, Notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejándose sin efecto la condena respecto de la Provincia del Chubut y estableciendo que los intereses deben capitalizarse a la fecha de notificación de la demanda como lo prevé el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial.

II.- IMPONER las costas de primera instancia a la demandada "Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires", con excepción de las costas (honorarios) que correspondan a la intervención de la Provincia del Chubut, las que se imponen por su orden.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 28> y de la Dra. <Persona 36>, por las tareas realizadas en primera instancia, en el 6,5% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. Manteniéndose los restantes honorarios regulados en la sentencia de grado.

IV.- IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

V.- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del Dr. <Persona 23>, letrado apoderado de las actoras, en el 4,75%; los del Dr. <Persona 28> y de la Dra. <Persona 36>, letrados apoderados de la demandada "Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires" en el 3,25%; y los del Dr. <Persona 35>, letrado apoderado de "<Persona 19>", en el 2,75%. En todos los casos, sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a los Dres. <Persona 32> y <Persona 33>, letrados apoderados de la Provincia del Chubut.

VI.-REGÍSTRESE, Notifíquese y oportunamente devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 04 /2026 SDC

Florencia CESARI (Secretaria Subrogante)